



Calderón & Asociados S.A.S.
ABOGADOS

NIT. 900.788.995-1

Señores:

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad



REFERENCIA: PODER

PROCESO: VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS VS BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA Y OTROS

N° 2018-00384

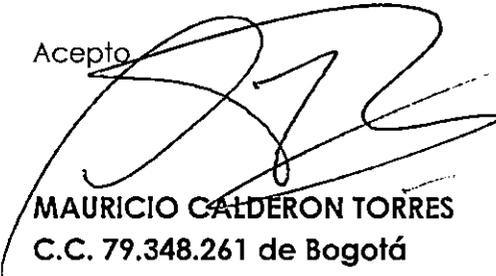
BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 3.528.863 de Marinilla Antioquia, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO CALDERON TORRES**, vecino y residente de esta ciudad, identificado con C.C. 79.348.261 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. N° 75759 del C.S. de la Judicatura, con domicilio profesional en la CARRERA 5 N° 16-14 piso 2 de esta ciudad; para que dicho profesional conteste la demanda, proponga excepciones, realice llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A y/o denuncia de pleito al señor NICOLAS GOMEZ DUQUE mayor de edad identificado con C.C 70.901.180 de Marinilla Antioquia y en general asuma la buena defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transar, desistir, transigir, recibir notificaciones, sustituir, reasumir y todas las demás y propias del mandato que se le otorga como también las descritas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,


BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA
C.C 3.528.863 de Marinilla

Acepto


MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. 79.348.261 de Bogotá
T.P. N° 75759 del C.S. de la J.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 19-01-2019, en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BERNARDO DE JESUS RAMIREZ ZULUAGA, identificado con CC/NUIP #0003528863, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5n353zwe5e1q | 19/01/2019 -
11:49:33:376

11903





Calderón & Asociados S.A.S.

ABOGADOS

NIT. 900.788.995-1

Señores

JUZGADO 22 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

E.

S.

D.

DEMANDANTE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ

DEMANDADO

BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA

Ref. : Proceso

No. 2018-384

22-JAN-19 PM 4:41 4231

JUZGADO 22 CIVIL

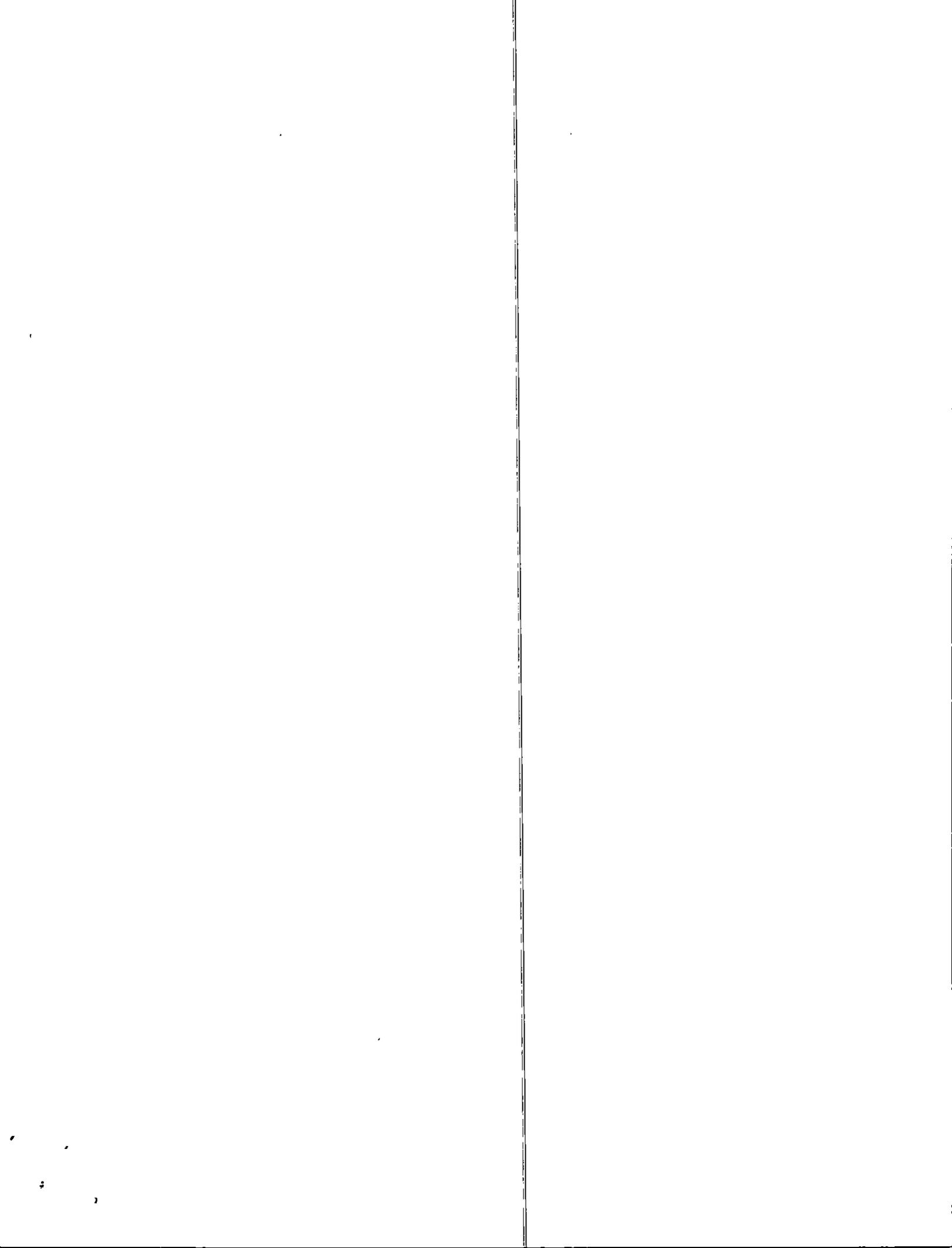
[Handwritten signature]
F-e

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2 de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 3.528.863 DE MARINILLA vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como aparente propietario del automotor de placas VDI-007 implicado en los hechos acá demandados me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

- 1.- ADMITO ESTE HECHO como cierto.
- 2.- ADMITO ESTE HECHO, dado que existe un croquis que así lo revela.
- 3.- NO ADMITO ESTE HECHO, la apreciación del abogado es especulativa, debe probarse por el actor la impericia del conductor.
- 4.- NO ADMITO ESTE HECHO que se pruebe la supuesta desobediencia del conductor del taxi, frente a las normas de tránsito.
- 5.- ES CIERTO



DAÑO CAUSADO POR EL DEMANDANTE

- 1.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe.
- 2.- NO ME CONSTA que se pruebe este hecho.
- 3.- NO ME CONSTA este hecho, que se pruebe.
- 4.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe los daños en el cuerpo de la demandante.
- 5.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe la remisión.
- 6.- ES CIERTO.
- 7.- ES CIERTO según medicina legal.
- 8.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe el verdadero estado de salud de la demandante y los ingresos.
- 9.- NO ME CONSTA este hecho, que se pruebe los gastos en que incurrió el actor.
- 10.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe.
- 11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse la verdadera incapacidad.
- 12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe el verdadero estado emocional del actor.
- 13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, pruebese el verdadero estado del actor y sus consecuencias.
- 14.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse todo lo señalado por el actor.
- 15.- ES CIERTO y es el presupuesto de LA ASEGURADORA.
- 16.- NO ME CONSTA este hecho.
- 17.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse.
- 18.- ADMITO ESTE HECHO, debe probarse lo afirmado por el actor
- 19.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe.

HECHO DAÑO A LAS VICTIMAS INDIRECTAS

- 1.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe el grado de unión y padecimiento de la compañera.
- 2.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

- 1.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA en el caso de BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA.

El apoderado junto con la demanda y sus anexos aporta el certificado de tradición del vehículo implicado de placas VDI007 de fecha 16 de julio 2018 en donde aparece claramente que el propietario de este rodante figura a nombre de INVERSIONES NAYIKA S,A.S. de cuyo propietario y accionista figura el propio demandado , pero siendo persona jurídica es a este ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a quien debería demandarse, ademas que a esta empresa jamas se le citó audiencia de conciliación razón por la cual no puede ser vinculado a esta instancia procesal por faltar en la demanda el requisito de procedibilidad.

Ruego su señoría declarar prospera esta excepción.

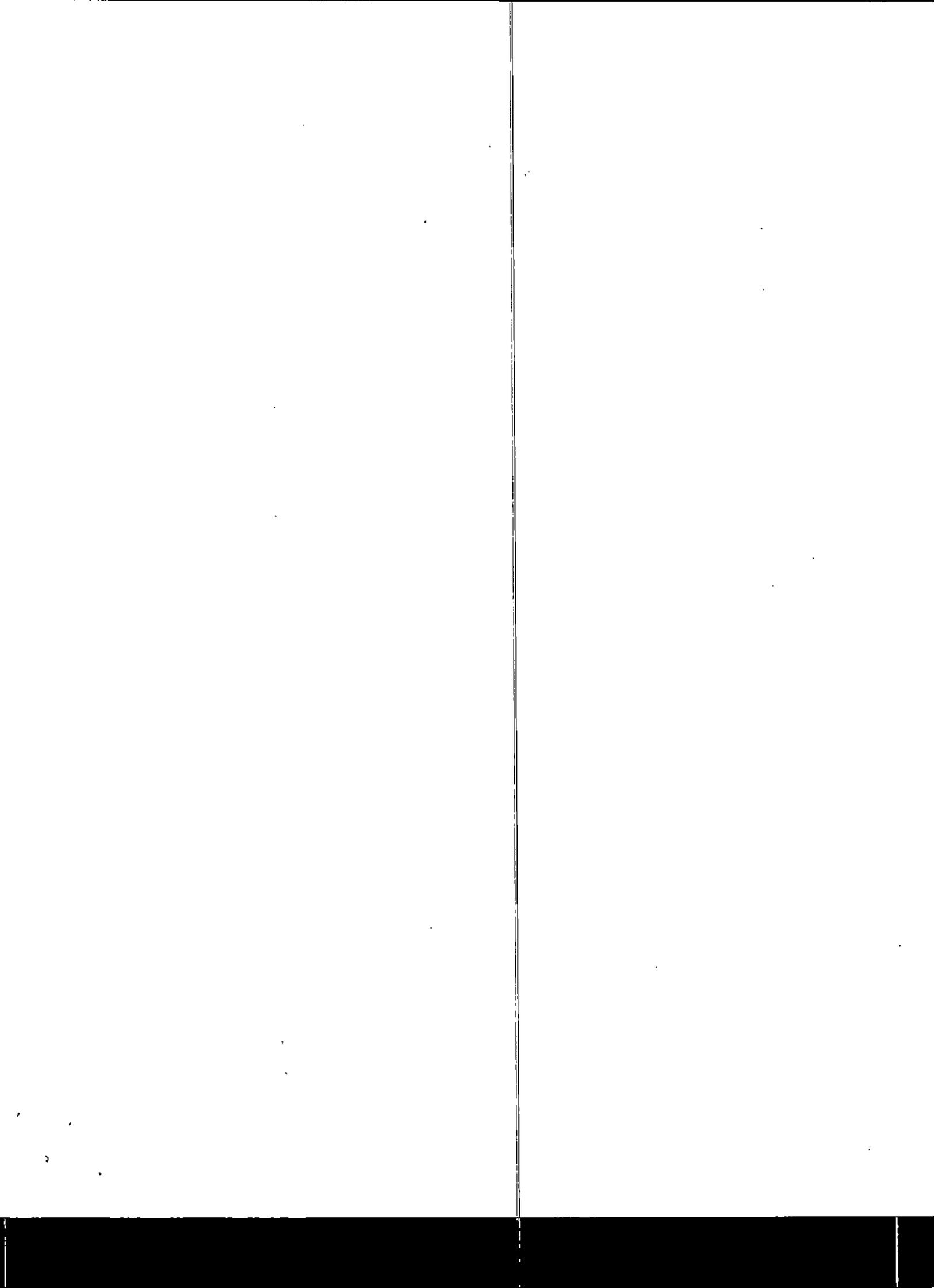
- 2.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO AL LUCRO CESANTE LA BASE DE LIQUIDACION NO CORRESPONDE A LA VERDAD PROBATORIA.

El apoderado establece como valor de perjuicios por LUCRO CESANTE la suma de \$ 15.854.674 toma para ello como base salarial la suma de \$ 899.036; conforme a los documentos allegados en la demanda y la base de incapacidad tan solo fue del 25.38% es decir estamos en presencia de una incapacidad parcial , en el sobreentendido que la victima continuará con una parte determinante de su posibilidad laboral , en consecuencia no debe reconocerse en caso de una sentencia la totalidad del ingreso , sino la parte proporcional al porcentaje de la incapacidad , y este personaje se determina conforme al sistema de riesgos laborales , osea para el caso a estudio el ingreso frustrado es del orden del 25;38 %.

Es decir la base del salario a liquidar sería por perjuicios de lucro cesante pasados y futuros la suma de \$ 460.000, mensuales; dado que la incapacidad es de 100 días, que es el tiempo que dura la recuperación, daría un total de \$ 1.533.000 y no como lo pretende el actor que establece una expectativa de vida de víctima directa, como si el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ, no pudiese volver a trabajar, según la Corte suprema de justicia sala de casación civil sentencia del 22 de marzo de 2007 MP Edgardo Villamil Portilla señala que la vida probable según las tablas de mortalidad no es el único parámetro empleado, estas tablas pueden ser sustituidas por dictámenes médicos, que con la suficiente credibilidad, indiquen una esperanza de vida diferente.

De las pruebas y en especial de la junta de calificación se establece que el señor VICTOR MANUEL sigue laborando y fue readaptado a otro cargo, lo que es indicativo que el señor no ha perdido ingresos por ocasión del accidente, de lo cual no se puede aceptar que el abogado realice una proyección de vida de 543 meses, cuando el demandante no ha dejado de prestar sus servicios y la incapacidad no limita al mismo para trabajar.

COMO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL solicita para VICTOR MANUEL HERNANDEZ la suma equivalente a 50 salarios por DAÑOS MORALES de donde el profesional estimo estos perjuicios me pregunto yo, ¿fue asunto del azar?, ¿cual fue la ponderación que el profesional estableció para señalar 50 salarios y no 10 o 100 salarios?, no basta señalar perjuicios de orden moral casi que en un presupuesto de contingencia, la realidad procesal arroja que las lesiones de VICTOR MANUEL HERNANDEZ según medicina legal fueron de 100 días CON SECUELAS definitivas, por las cicatrices en la pierna, y perturbación transitoria. de tal forma que la aflicción o afectación en la salud solo se circunscribe a este tiempo de recuperación, es decir este hecho traduce; que de ser responsable el conductor el valor a indemnizar es de solo el lapso de tiempo señalado por el profesional de la salud, ello es significativo que no existió alteración en la vida diaria, no se necesitó de tratamiento medico de recuperación o de cirujías pendientes, de tal suerte que no existe una perturbación física permanente en el cuerpo de la demandante.



El lucro cesante solicitado no esta probado, para reclamar este rubro, debe probarse que el lesionado dejò de percibir el salario fruto de la incapacidad y no debe olvidarse que las incapacidades son pagadas por la EPS respectiva en un cubrimiento del 75% es decir que solo debe o puede reclamarse esta diferencia y no la totalidad del salario como lo señala el apoderado. por eso esta acción no puede ser fuente de enriquecimiento para la víctima. Si se reconoce el LUCRO de esta suma es que debe pagar sus gastos por cuanto era la unica fuente de ingresos del actor y no adicionales como lo pretende el actor.

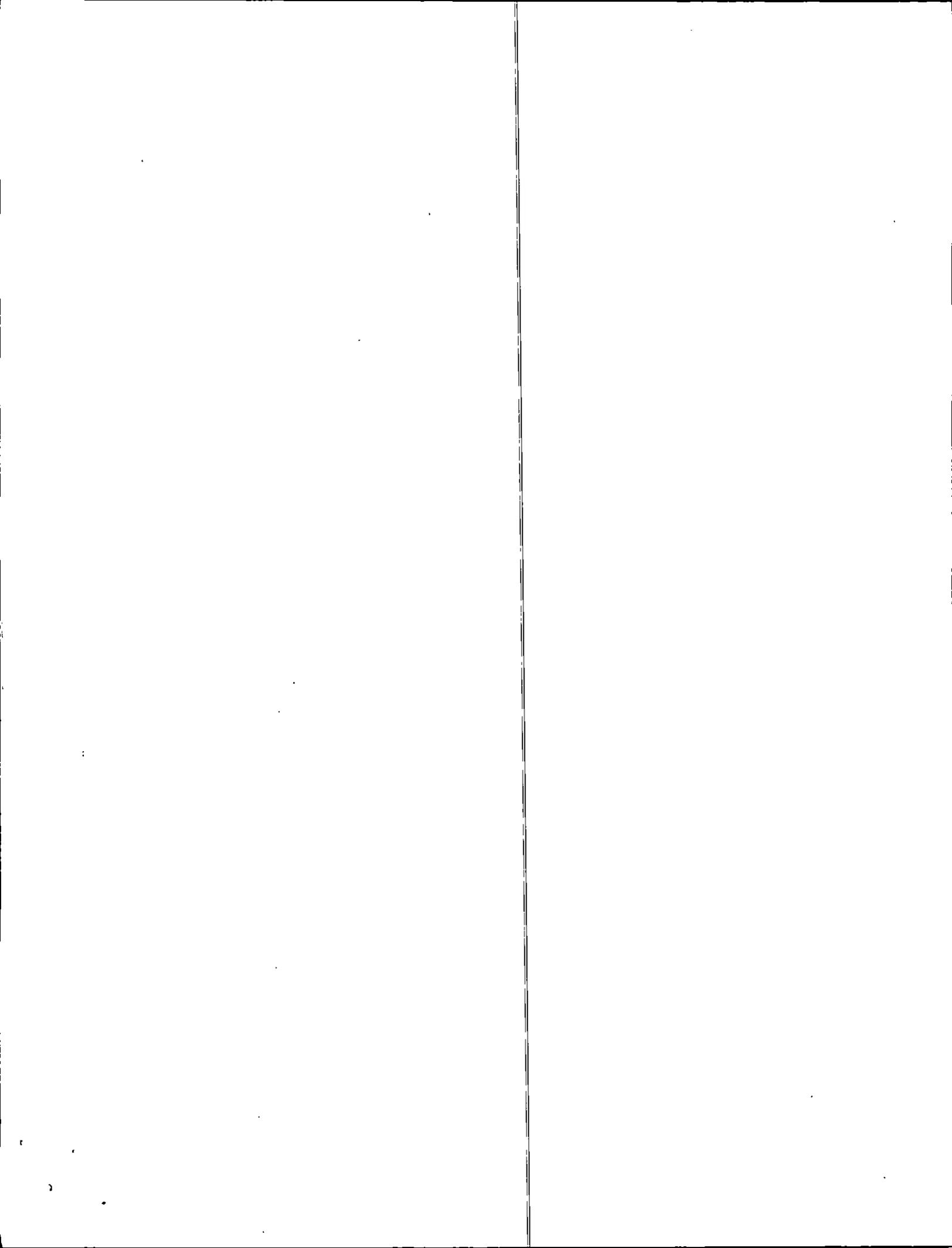
Este perjuicio Debe ser cierto, supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Insuficiencia de la mera alegación, que es lo acontecido en este caso y ante falta de prueba demostrativa del perjuicio del apoderado.

3.- CONCURRENCIAS DE CULPAS

Para el caso a estudio y con base a la secuencia del accidente, a de advertirse que la conducta del motociclista y lesionado en esta causa judicial quien iba a rauda velocidad por sitio comercial, igual pudo tener influencia en el accidente, quien no supo maniobrar ante la presencia de un obstáculo en la vía y si bien el policía que lleo al sitio del accidente codifica al conductor del taxi con giro brusco, esta hipótesis no esta del todo demostrada en esta causa judicial. La velocidad y la falta de maniobra de los dos conductores, es prueba de su actuar imprudente por ello y enfrentando al comportamiento del taxista por no percatarse de la presencia del motociclista al momento de sobrepasarlo; ello puede ser indicativo que ambos conductores generaron sus propios daños dando lugar a la figura propia del código civil, es por ello que acogíndome a los postulados del código civil art 2357 Que señala La apreciacion del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente... "

Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736... "

"(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a**



la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

Ruego su señoría reducir el valor de la indemnización en un 50 % si es que así determina la imprudencia de la propia víctima.

PRUEBAS

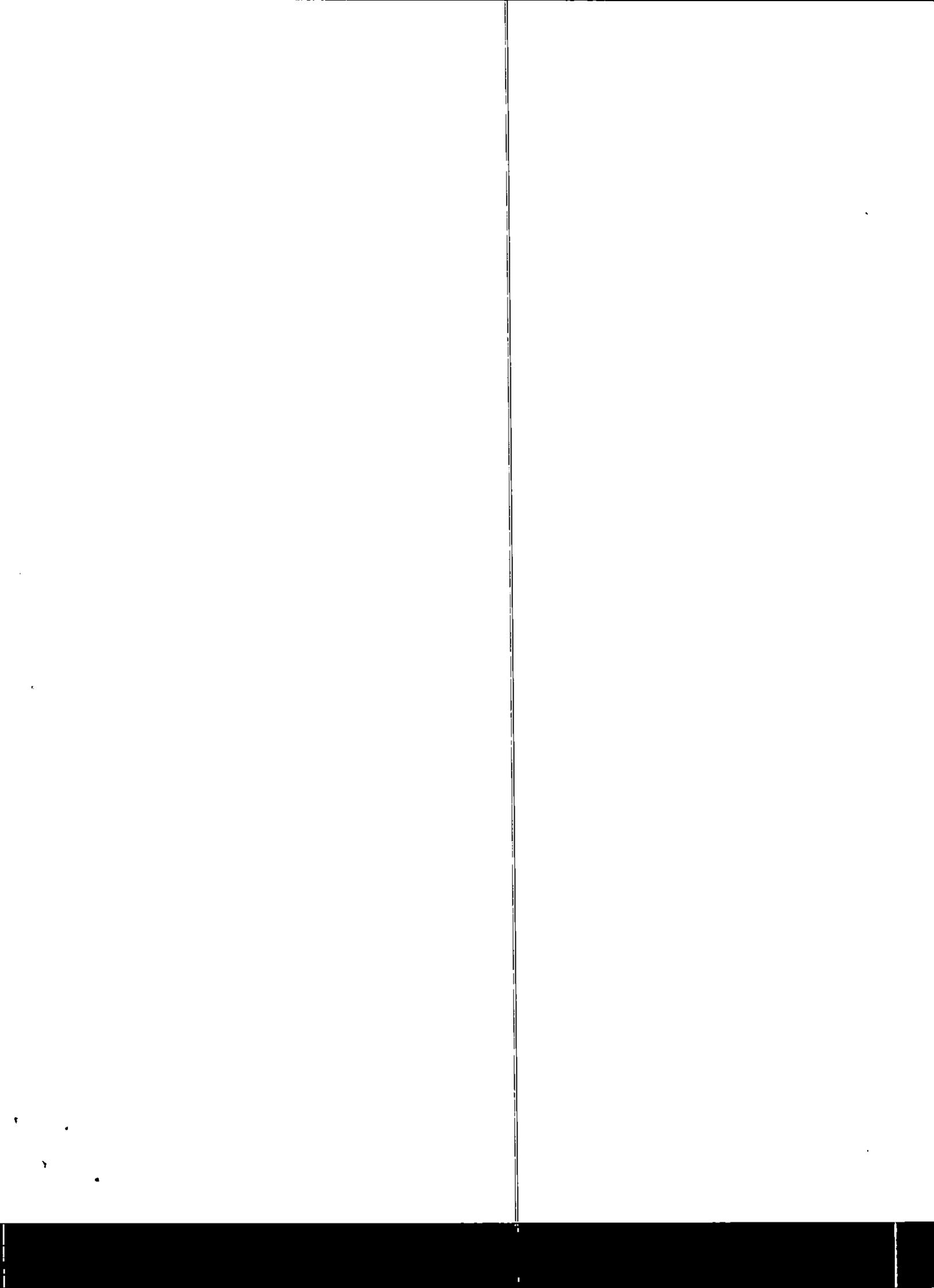
1.- Interrogatorio al actor en AUDIENCIA.

2.- SOLICITO EL TESTIMONIO DE VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA quien fuera la persona que al parecer transportó al lesionado durante su convalecencia, es útil, pertinente y conducente para que explique cual era el medio de transporte, en que carro si era de su propiedad y que actividad ejerce este declarante, quien el apoderado actor relaciona en los gatos y aporta la dirección calle 68 B No 111-18 de Bogotá.

6.- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.

7.- FUNDAMENTOS JURIDICOS





Calderón & Asociados S.A.S.

ABOGADOS
NIT. 900.788.995-1

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

8.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes en la carrera 73 B No- 6 B 81 INTERIOR 24 de Bogotá D.C.
- El suscrito en la Carrera 5a No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C.S de la J.



Calderón & Asociados S.A.S.
ABOGADOS
NIT. 900.788.995-1

Señores
JUZGADO 22 CIVIL DE CIRCUITO
Ciudad
E. S. D.

14-JAN'19 PM 4:17 4067

14-JAN'19 PM 4:17 4068

Araza A=10

Ref. : Proceso No. 2018-384

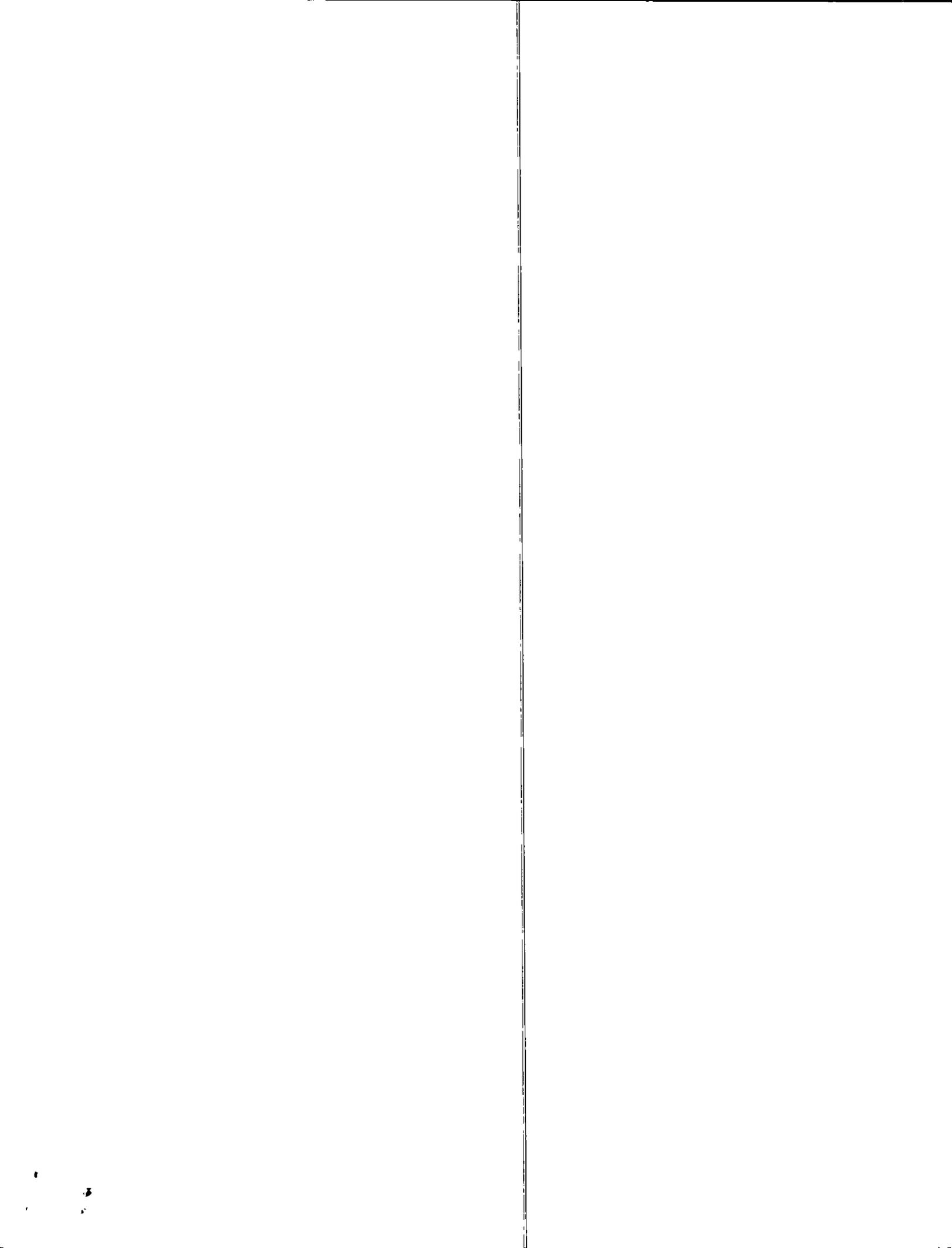
JUZGADO 22 CIVIL CTO.

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 9o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá; Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa AFILIADORA DEL TAXI de placas VDI-007 implicado en los hechos acá demandados me permito CONTESTAR LA DEMANDA conforme a los postulados del art 96 del C G del P. y contendrá:

1.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO DAÑOSO Y LA CULPA

- 1.- ADMITO ESTE HECHO como cierto.
- 2.- ADMITO ESTE HECHO, dado que existe un croquis que así lo revela.
- 3.- NO ADMITO ESTE HECHO, la apreciación del abogado es especulativa, debe probarse por el actor la impericia del conductor.



4.- NO ADMITO ESTE HECHO que se pruebe la supuesta desobediencia del conductor del taxi, frente a las normas de tránsito.

5.- ES CIERTO

DAÑO CAUSADO POR EL DEMANDANTE

1.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe.

2.- NO ME CONSTA que se pruebe este hecho.

3.- NO ME CONSTA este hecho, que se pruebe.

4.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe los daños en el cuerpo de la demandante.

5.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe la remisión.

6.- ES CIERTO.

7.- ES CIERTO según medicina legal.

8.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe el verdadero estado de salud de la demandante y los ingresos.

9.- NO ME CONSTA este hecho, que se pruebe los gastos en que incurrió el actor.

10.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe.

11.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse la verdadera incapacidad.

12.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe el verdadero estado emocional del actor.

13.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, pruebese el verdadero estado del actor y sus consecuencias.

14.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse todo lo señalado por el actor.

15.- ES CIERTO y es el presupuesto de LA ASEGURADORA.

16.- NO ME CONSTA este hecho.

17.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, debe probarse.

18.- ADMITO ESTE HECHO, debe probarse lo afirmado por el actor.

19.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe.

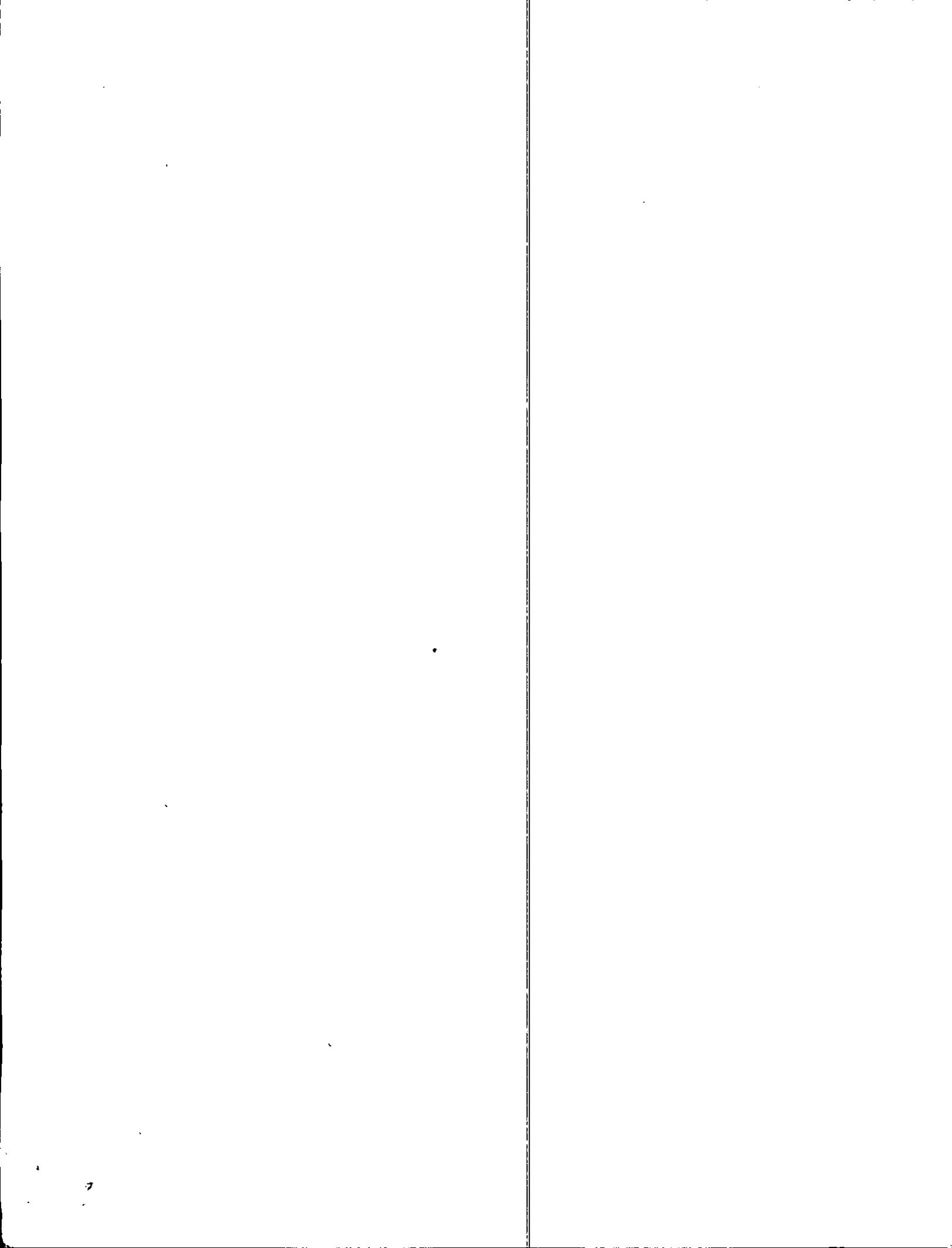
HECHO DAÑO A LAS VICTIMAS INDIRECTAS

1.- NO ME CONSTA ESTE HECHO que se pruebe el grado de unión y padecimiento de la compañera.

2.- NO ME CONSTA ESTE HECHO, que se pruebe.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO

1.- LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL ACTOR EN CUANTO AL LUCRO CESANTE LA BASE DE LIQUIDACION NO CORRESPONDE A LA VERDAD PROBATORIA.

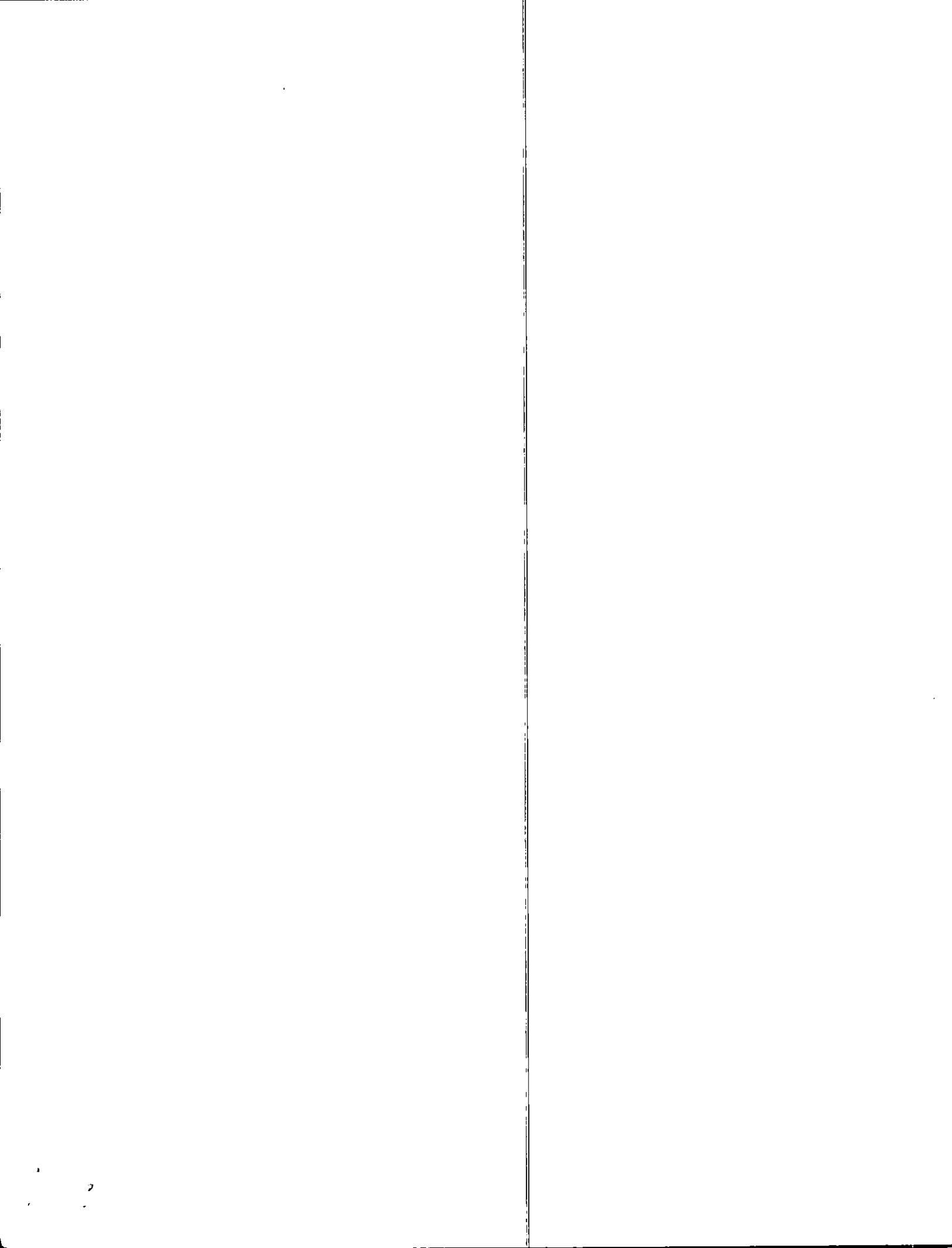


El apoderado establece como valor de perjuicios por LUCRO CESANTE la suma de \$ 15.854.674 toma para ello como base salarial la suma de \$ 899.036; conforme a los documentos allegados en la demanda y la base de incapacidad tan solo fue del 25.38% es decir estamos en presencia de una incapacidad parcial , en el sobreentendido que la victima continuará con una parte determinante de su posibilidad laboral , en consecuencia no debe reconocerse en caso de una sentencia la totalidad del ingreso , sino la parte proporcional al porcentaje de la incapacidad , y este personaje se determina conforme al sistema de riesgos laborales , osea para el caso a estudio el ingreso frustrado es del orden del 25;38 %.

Es decir la base del salario a liquidar sería por perjuicios de lucro cesante pasados y futuros la suma de \$ 460.000,mensuales; dado que la incapacidad es de 100 días , que es el tiempo que dura la recuperación , daría un total de \$ 1.533.000 y no como lo pretende el actor que establece una expectativa de vida de victima directa, como si el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ , no pudiese volver a trabajar, según la Corte suprema de justicia sala de casación civil sentencia del 22 de marzo de 2007 MP Edgardo Villamil Portillo señala que la vida probable según las tablas de mortalidad no es el único parámetro empleado, estas tablas pueden ser sustituidas por dictámenes médicos , que con la suficiente credibilidad , indiquen una esperanza de vida diferente.

De las pruebas y en especial de la junta de calificación se establece que el señor VICTOR MANUEL sigue laborando y fue readaptado a otro cargo, lo que es indicativo que el señor no ha perdido ingresos por ocasión del accidente, de lo cual no se puede aceptar que el abogado realice una proyección de vida de 543 meses, cuando el demandante no ha dejado de prestar sus servicios y la incapacidad no limita al mismo para trabajar.

COMO PERJUICIOS DE ORDEN MORAL solicita para VICTOR MANUEL HERNANDEZ la suma equivalente a 50 salarios por DAÑOS MORALES de donde el profesional estimo estos perjuicios me pregunto yo, ¿fue asunto



del azar ¿,¿ cual fue la ponderación que el profesional estableció para señalar 50 salarios y no 10 o 110 salarios? , no basta señalar perjuicios de orden moral casi que en un presupuesto de contingencia, la realidad procesal arroja que las lesiones de VICTOR MANUEL HERNANDEZ según medicina legal fueron de 100 días CON SECUELAS definitivas , por las cicatrices en la pierna, y perturbación transitoria. de tal forma que la aflicción o afectación en la salud solo se circunscribe a este tiempo de recuperación , es decir este hecho traduce; que de ser responsable el conductor el valor a indemnizar es de solo el lapso de tiempo señalado por el profesional de la salud, ello es significativo que no existió alteración en la vida diaria, no se necesita de tratamiento medico de recuperación o de cirujías pendientes , de tal suerte que no existe una perturbación fisica permanente en el cuerpo de la demandante.

El lucro cesante solicitado no esta probado, para reclamar este rubro, debe probarse que el lesionado dejó de percibir el salario fruto de la incapacidad y no debe olvidarse que las incapacidades son pagadas por la EPS respectiva en un cubrimiento del 75% es decir que solo debe o puede reclamarse esta diferencia y no la totalidad del salario como lo señala el apoderado. por eso esta acción no puede ser fuente de enriquecimiento por la victima. Si se reconoce el LUCRO de esta suma es que debe pagar sus gastos por cuanto era la unica fuente de ingresos del actor y no adicionales como lo pretende el actor.

Este perjuicio Debe ser cierto, supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Insuficiencia de la mera alegación, que es lo acontecido en este caso y ante falta de prueba demostrativa del perjuicio del apoderado.

2.- CULPA DE LA VICTIMA

EXHIMENTE DE RESPONSABILIDAD_CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Empezare con un aparte de la sentencia de la Honorable Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736 ... "

[P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)¹.

El Artículo 2356 del Código Civil señala claramente una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Así las cosas en el caso a estudio el accidente acaeció por circunstancias que encierran que el día de los hechos, el 23 de octubre de 2014 en la calle 63 con transversal 93 se movilizaban los dos vehículos , en sentido occidente oriente, a la altura de la transversal 93 cuando el taxi se

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

desplazaba normalmente fue alcanzado por la motocicleta, quien al parecer vió un obstaculo y giró hacia el lado derecho del taxi, perdiendo el control de la moto y golpeando al lado derecho, ante tal maniobra peligrosa el conductor del taxi frena y queda sobre la mitad de la vía. esta maniobra imprudente del conductor de la moto; fue la generadora del accidente, que no dió tiempo de reaccionar al conductor del taxi ALVARO DE JESUS quien iba por su vía, en una velocidad moderada según el dicho del mismo conductor, de tal forma que la conducta imprudente de la propia victima fue la causa real y directa del accidente .

Este accidente acaeció por circunstancias que encierran que dos automotores ejercían actividad peligrosas mutuamente, en este orden de ideas las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante del accidente y cual fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos operadores de máquinas del transporte; en este caso al conductor del taxi que se movilizaba por la avenida calle 63 ; no pudo evitar el accidente , por cuanto el conductor de la motocicleta al ver un obstáculo en la vía y por la velocidad que llevaba , no pudo maniobrar la misma, frenando y evitando el choque con el taxi , es decir quien falta al deber objetivo de cuidado es el propio lesionado y demandante en esta causa.

Para ello traigo a colación un aparte de sentencia de corte suprema de justicia casación de abril de 1991 " Sin embargo, dicho sea de paso pero sin desandar la marcha, tal regla No puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, Puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la **responsabilidad civil extracóntractual**; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas **actividades peligrosas** (la de la víctima y la del agente) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en Consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades

peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas.

Del accidente se vislumbra que quien genera el accidente de intereses ajenos es el conductor de la motocicleta , quien por el exceso de velocidad y el obstáculo en la vía no supo sortear este elemento , golpeando al taxi quien iba en el mismo sentido; al conductor del taxi no le dio tiempo de reaccionar por cuanto no es dable a un operador de una máquina en este caso el vehículo de servicio público imaginarse o prever que a su paso vaya a tratar de sobrepasarlo la moto y en ese instante gire hacia el lado izquierdo , golpeando al carro en su lado derecho sin que pudiese evitar el accidente , en tal forma que el resultado del accidente únicamente obedeció a la imprudencia del motociclista y este fue quien genero son su conducta sus propias lesiones.

Señor Juez ruego dar por probada esta excepción.

3.- CONCURRENCIAS DE CULPAS

En el evento que mis excepciones, no sean del todo recibidas por el Despacho ha de advertirse que la conducta del motociclista y lesionado en esta causa judicial quien iba a rauda velocidad por sitio comercial, igual pudo tener influencia en el accidente, quien no supo maniobrar ante la presencia de un obstáculo en la vía y si bien el policía que llego al sitio del accidente codifica al conductor del taxi con giro brusco, esta hipótesis no esta del todo demostrada en esta causa judicial. La velocidad y la falta de maniobra de los dos conductores, es prueba de su actuar imprudente por ello y enfrentando al comportamiento del taxista por no percatarse de la presencia del motociclista al momento de sobrepasarlo ; ello puede ser indicativo que ambos conductores generaron sus propios daños dando lugar a la figura propia del código civil , es por ello que acogéndome a los postulados del código civil art 2357 Que señala La apreciacion del daño esta sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente... "

Corte suprema de justicia MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de fecha 12 de junio de 2018 proceso 2011-00736... "

"(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

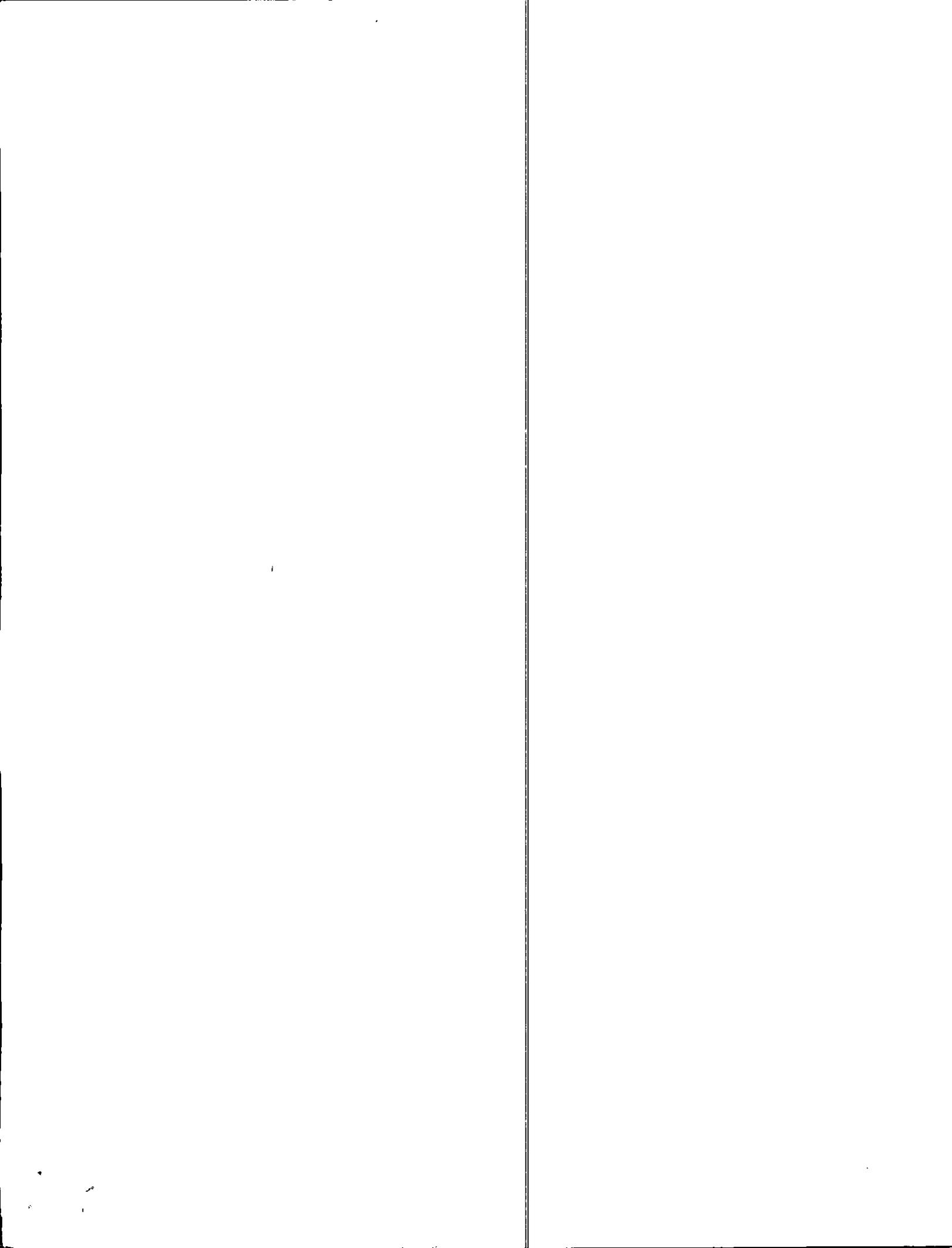
Ruego su señoría reducir el valor de la indemnización en un 50 % si es que así determina la imprudencia de la propia víctima.

4-PRUEBAS

Interrogatorio al actor en AUDIENCIA.

5- ANEXOS

Las que relacionadas en el capítulo VII de pruebas documentales.





Calderón & Asociados S.A.S.
ABOGADOS
NIT. 900.788.995-1

238

6.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos 368 y s.s. del CG del P en su libro 3 sección primera título 1 capítulo 1 y demás normas concordantes sobre la materia.

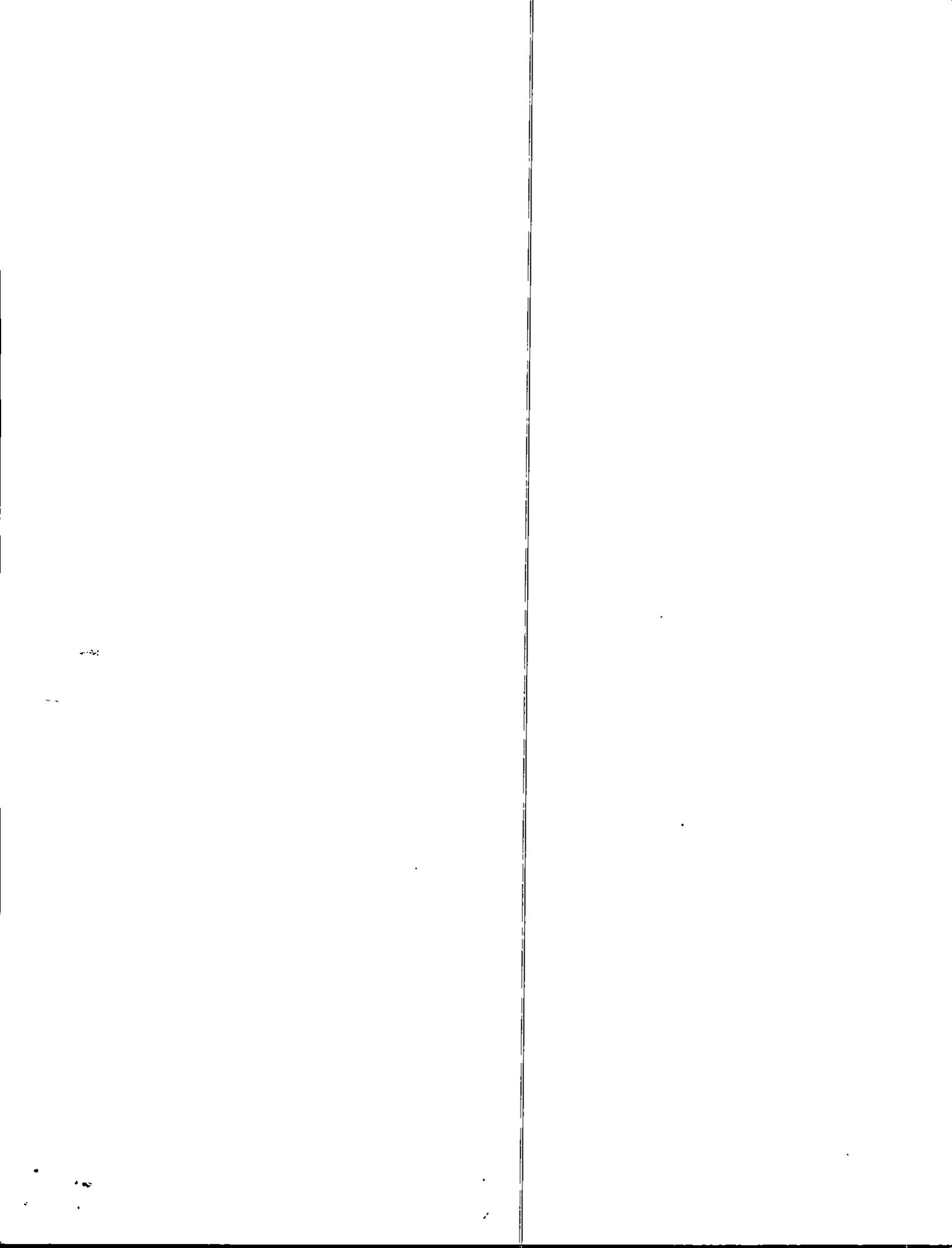
7.- NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes en la calle 13 No 44-09 de Bogotá D.C. correo electrónico tesoreria@4111111.co
- El suscrito en la Carrera 50 No 16-14, piso 2o, de Bogotá D.C. ó en la Secretaria de su Despacho. Email: calderonasociados1@hotmail.com
- Los demás sujetos procesales en las direcciones consignadas en autos.

Del Señor Juez,



MAURICIO CALDERON TORRES
C.C. No. 79.348.261 de Bogotá
T.P. No. 75.759 C.S de la J.





Calderón & Asociados S.A.S.
ABOGADOS
NIT. 900.788.995-1

Excepciones previas

Señores
JUZGADO 22 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad
E. S. D.

22-JAN-19 PM 4:41 4232

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

DEMANDANTE VICTOR MANUEL HERNANDEZ
DEMANDADO BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA
Ref. : Proceso No. 2018-384

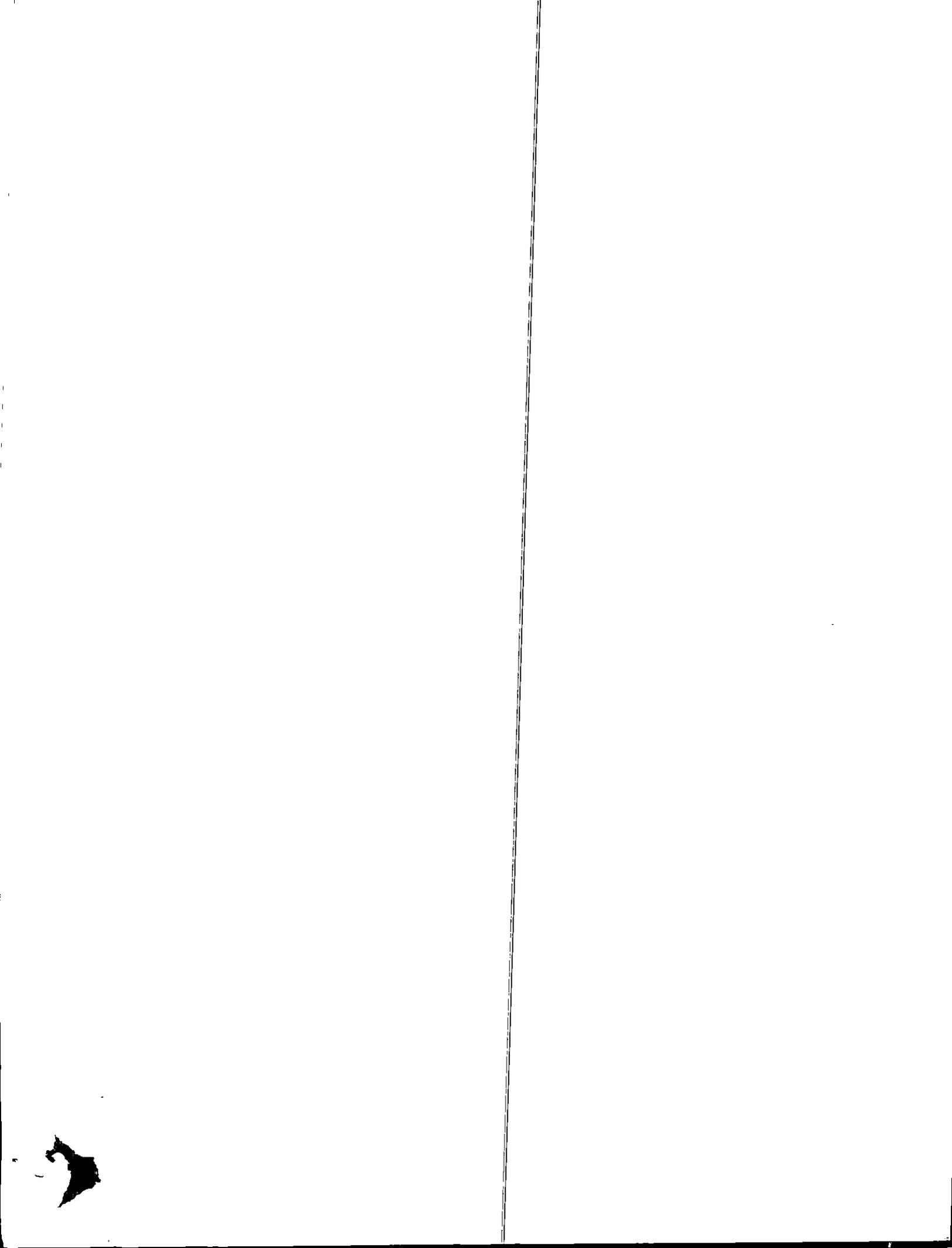
MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 2o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de **BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA**, persona mayor de edad, identificado con c.c. No 3.528.863 DE MARINILLA vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como aparente propietario del automotor de placas VDI-007 implicado en los hechos acá demandados me permito; me permito presentar

LA EXCEPCION PREVIA

1.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El apoderado junto con la demanda y sus anexos aporta el certificado de tradición del vehículo implicado de placas VDI-007 de fecha 16 de julio 2018 en donde aparece claramente que el propietario de este rodante figura a nombre de INVERSIONES NAYIKA S, A, S. de cuyo propietario y accionista figura el propio demandado, pero siendo persona jurídica es a este ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones a

Quien debería demandarse, y no a la persona natural; además que a esta empresa jamás se le citó audiencia de conciliación razón por la cual no





Calderón & Asociados S.A.S.
ABOGADOS
NIT. 900.788.995-1

puede ser vinculado a esta instancia procesal por faltar en la demanda el requisito de procedibilidad, cuya exigencia es de carácter obligatorio al tenor del art. 35 de la ley 640 ley de conciliación en concordancia con el art 590 del C G del P Paragrafo 1 y dado que el apoderado no solicito medidas cautelares en contra de la persona jurídica y no fue citada a audiencia de conciliación, es por ello que no siendo notificado el verdadero dueño del rodante al momento de la demanda no es posible seguir con la demanda en contra de BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA quien no es el propietario actual, falta de requisito que no puede ser SUBSANABLE por lo que debe declararse la excepción previa y no ser sujeto de demanda el señor BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA.

Ruego su señoría declarar prospera esta excepción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art 101 y s.s. del C G del P

PRUEBAS

El certificado de tradición del vehículo de placas VDI-007 aportado en la misma demanda en donde se aprecia que el propietario del rodante taxi es de la empresa INVERSIONES NAYIKA S.A.S.

DOMICILIO PROCESAL

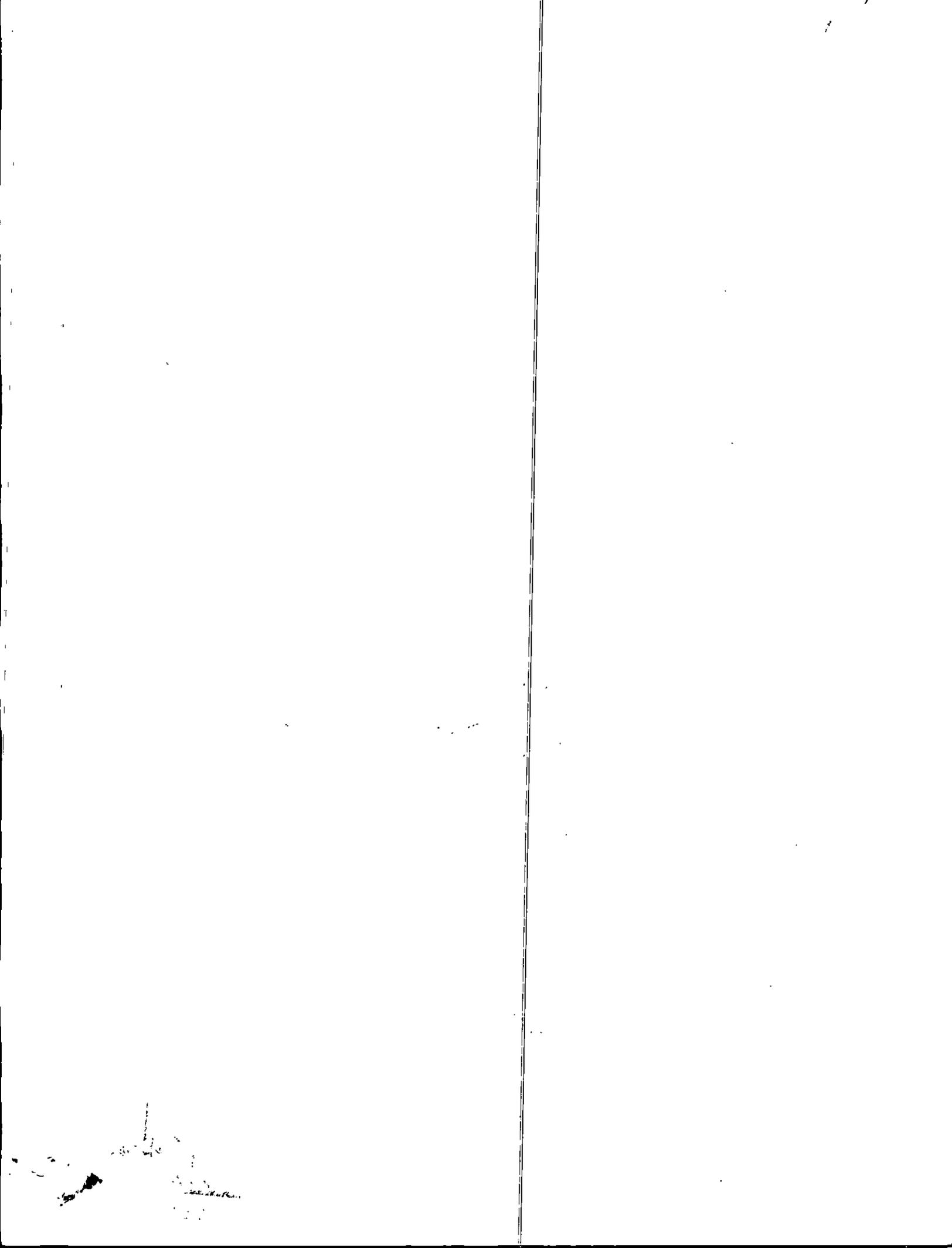
DEMANDANTE BERNARDO RAMIREZ ZULUAGA

- Mi poderdantes en la carrera 73 B No- 6 B 81 INTERIOR 24 de Bogotá D.C.

El Suscrito en la carrera 5ª No 16-14 Piso 2 de Bogotá correo electrónico calderonasociados1@hotmail.com

Cordialmente.

MAURICIO CALDERON TORRES
C. C. No 79.348.261 de Bogotá
T. P. No 75759 del C. S de la J.





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C.R.V. -014- A.J
Bogotá D.C, Enero 23 de 2019

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

24-JAN-19 PM12:14 4273

Señores
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADOS ALVARO DE JESUS MENDOZA GONZALEZ, BERNARDO
RAMÍREZ ZULUAGA, TAX EXPRESS S.A. Y Y SEGUROS DEL ESTADO S.A
RADICADO N° 2018 - 0384
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA Y SU SUBSANACION

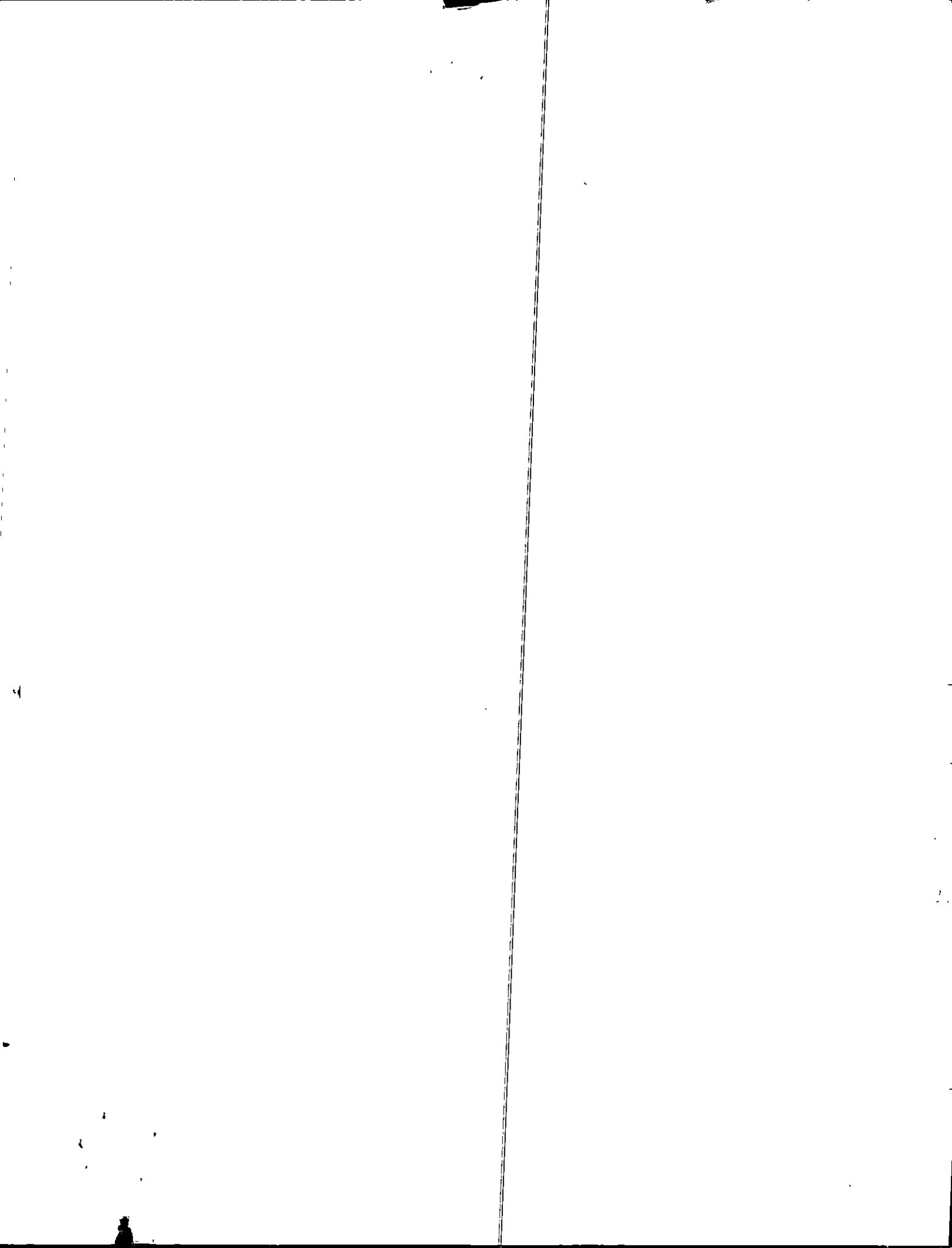
AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme a la escritura pública N° 5778 del 15 de Agosto de 2014, otorgada en la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, por el Doctor **JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ** en su calidad de Representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento de los cuales apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de recorrer el traslado de la demanda que se adelanta en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

1. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de Tránsito
2. Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de tránsito
3. No me constan las circunstancias de modo que giraron en torno al accidente de tránsito en el que resultara lesionado el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA. Que se prueben en debida forma las manifestaciones del Apoderado de la parte actora.
4. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora en relación con el supuesto comportamiento desplegado por el señor ALVARO DE JESUS MENDOZA GONZÁLEZ, que debe ser debidamente demostrada.
5. Es cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.



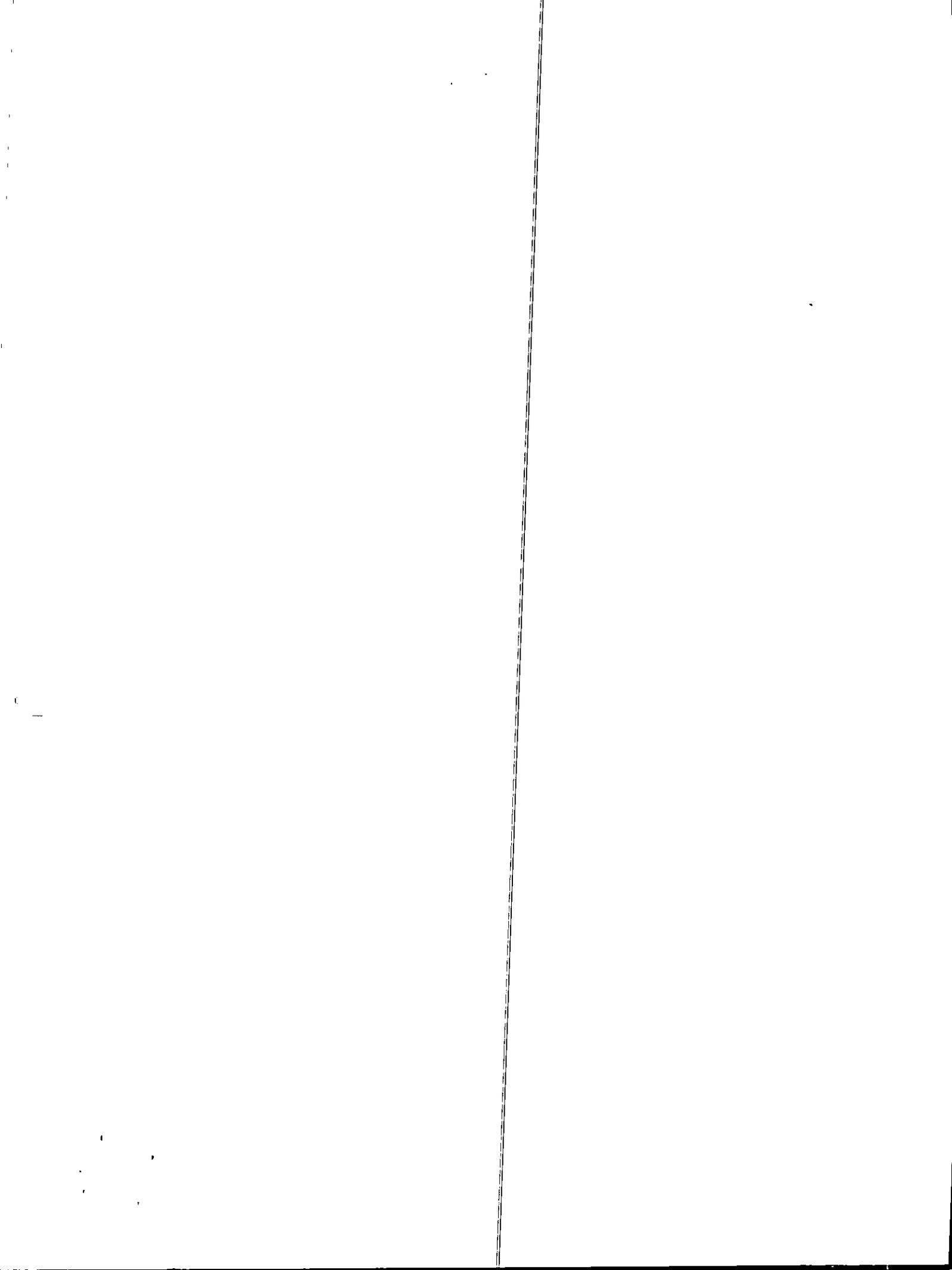




NIT. 860.009.578-6

b. Hechos relativos al daño causado al demandante

- 1.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad Hospitalaria a la que fue trasladado el señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA, lo cual debe ser debidamente demostrado.
- 2.- No me consta, en cuanto hace alusión a las lesiones padecidas por el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, las cuales deben ser probadas en legal forma.
- 3.- No me consta, que se pruebe suficientemente.
- 4.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.
- 5.- No me consta, que se pruebe suficientemente.
- 6.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.
- 7.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias personales y de salud del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.
- 8.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, lo cual debe ser probado en legal forma.
- 9.- No me consta, en cuanto hace alusión a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.
- 10.- No me consta, en cuanto hace alusión a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.
- 11.- No me consta, en cuanto hace alusión a la pérdida de capacidad laboral dictaminada al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, lo cual debe ser probado en legal forma.
- 12.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora relacionada con afectaciones padecidas por el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA que deben ser debidamente probadas.
- 13.- No me consta, en todo caso corresponde a un tipo de perjuicio padecido por el lesionado que no goza de cobertura de la póliza que se pretende afectar.





NIT. 860.009.578-6

14.- No me consta, el Apoderado de la parte actora hace alusión a afectaciones padecidas por el núcleo familiar del señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA, perjuicios que no fueron objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

15.- Es cierto.

16.- No me consta, pues no obra en nuestros archivos prueba de tal manifestación. Que se pruebe en debida forma.

17.- No es un hecho, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora.

18.- No me consta, en cuanto hace alusión a actuaciones adelantadas ante la jurisdicción penal, las cuales deben ser debidamente demostradas.

19.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

c. Hechos relativos al daño causado a las víctimas indirectas:

1. No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora en relación con perjuicios sufridos por el núcleo familiar del lesionado, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
2. No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora en relación con perjuicios sufridos por el núcleo familiar del lesionado, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

d. Perjuicios materiales:

i. Daño emergente

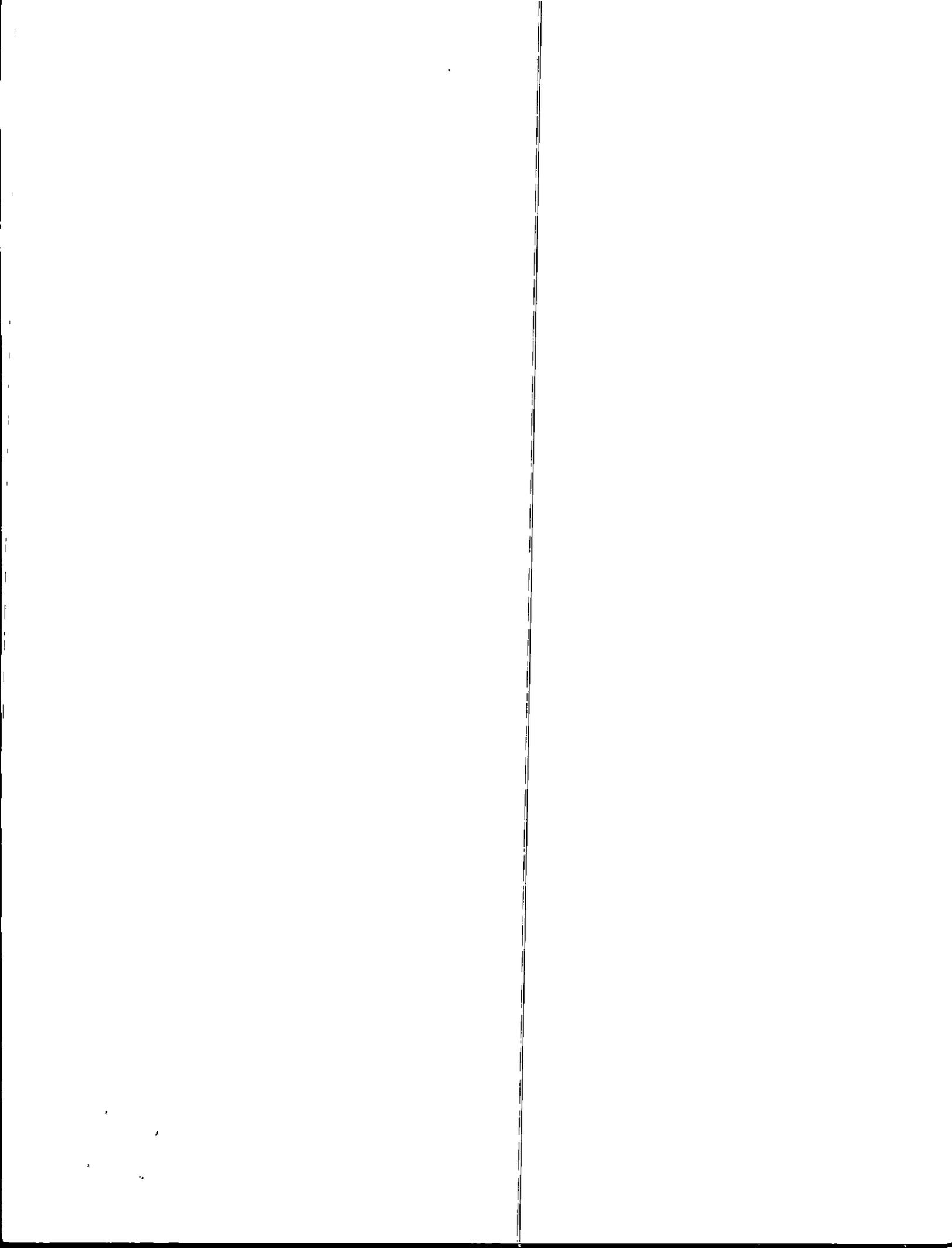
1. No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser legalmente probada.

ii.- Lucro Cesante:

El Apoderado de la parte actora hace alusión a los conceptos base de liquidación para calcular el LUCRO CESANTE. Que se prueben en de vida forma los mismos.

3. Lucro cesante consolidado:

No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora relacionada con una pretensión de la demanda que debe ser legalmente probada.





255

4.- Lucro cesante futuro:

No me consta, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora relacionada con una pretensión de la demanda que debe ser legalmente probada.

d. De los perjuicios inmateriales:

1.- Perjuicio moral:

5.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

6.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por perjuicios de índole moral sufridos por la compañera permanente del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

7.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por perjuicios de índole moral sufridos por la hija del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, los cuales no fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

ii.- Perjuicios por daños a la salud

8.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda frente a un concepto que no fue objeto de aseguramiento.

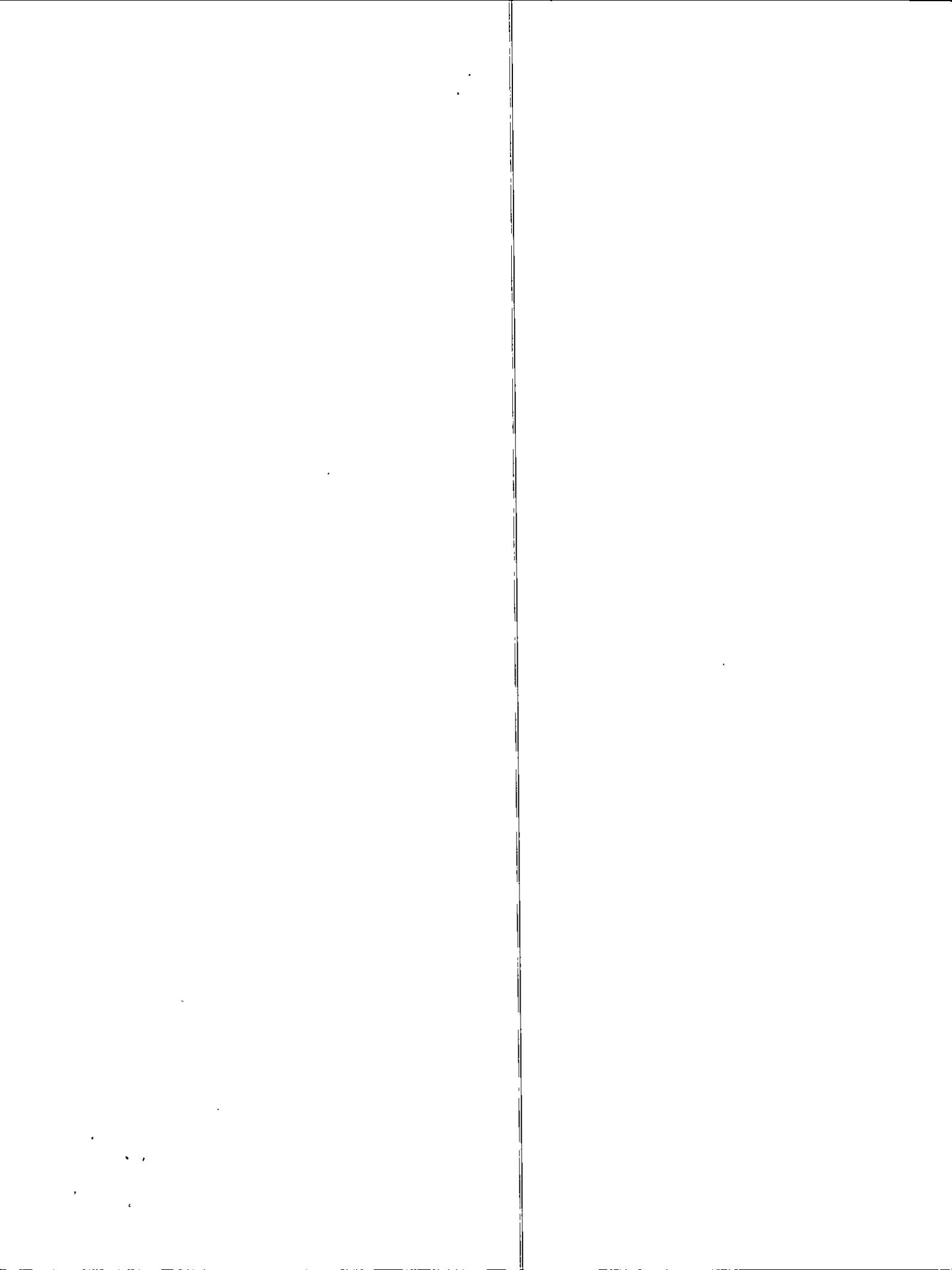
e.- Hechos relativos a la reclamación a la aseguradora y al requisito de procedibilidad:

1- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

4.- No es un hecho, se trata de una manifestación del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.





256

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Así mismo en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público No. 33-30-101000315 y en las condiciones generales de la póliza.

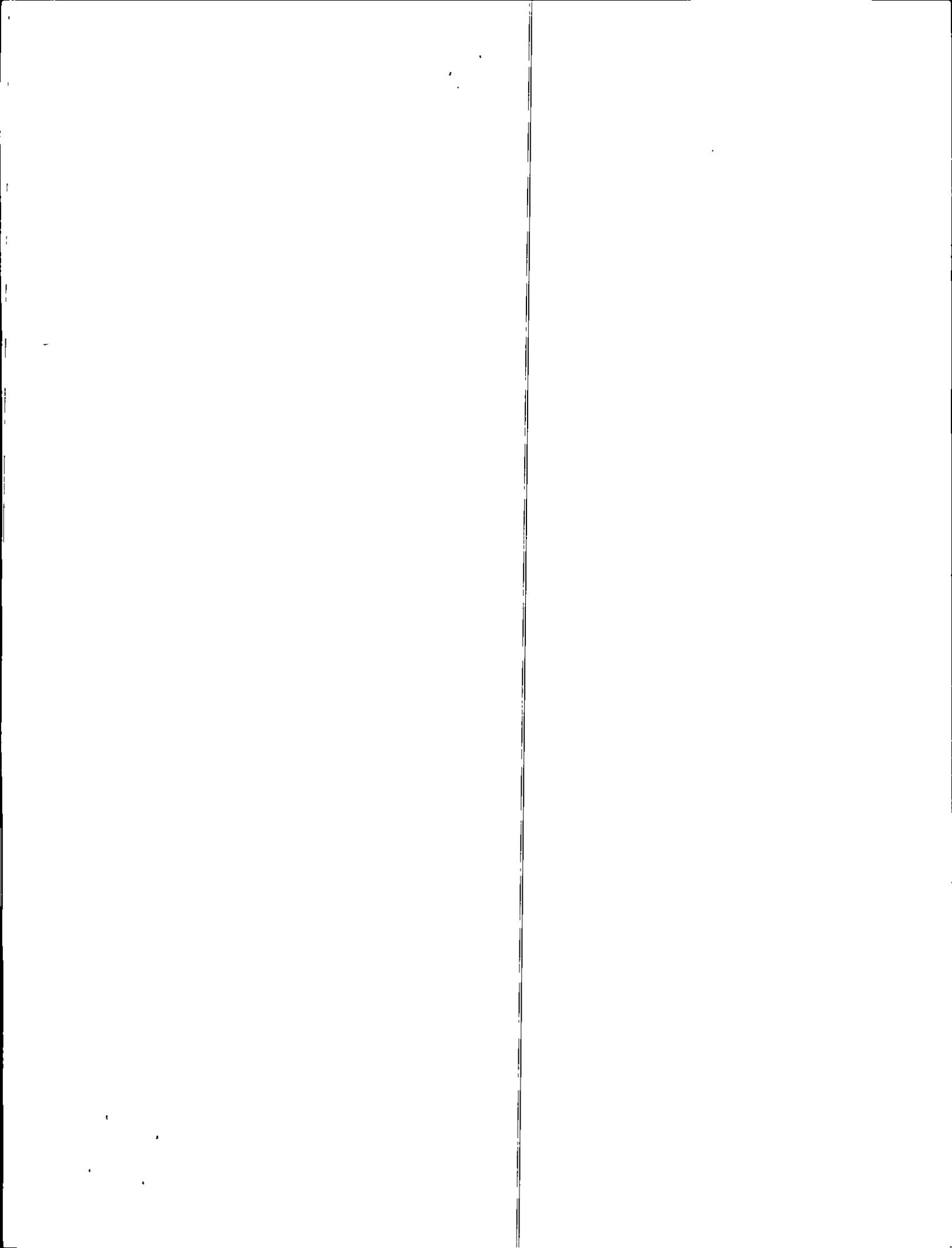
III.- OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, por cuanto la demandante no logró probar con grado de certeza los perjuicios alegados habida cuenta que la valoración de los perjuicios extrapatrimoniales son de resorte exclusivo del Juzgado, aunado al hecho que no son factores a tener en cuenta para lo ordenado en la norma ibidem.

Fundamento la objeción presentada, teniendo en cuenta para ello que las pretensiones por perjuicios materiales, esto es, lucro cesante y daño emergente, no se encuentran soportadas probatoriamente, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

A. Con relación a la pretensión de LUCRO CESANTE

El señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** solicita la suma de \$15.854.674 por el concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** cuantificando tal pretensión con base en el salario devengado (\$616.000), al cual se deberá aumentar en un 25% por concepto de prestaciones sociales el cual corresponde a \$154.000 para un total de





\$770.000, la actualización de ingresos por el IPC, y la pérdida de capacidad laboral (25,38%), y que abarca el lapso transcurrido desde el 23 de octubre de 2014 (fecha del hecho), hasta la fecha probable de la sentencia (23 de octubre de 2018), esto es 60 meses.

Sobre tal pretensión debemos manifestar que no se encuentra debidamente sustentada, pues de una parte la ocupación e ingresos del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA no se encuentra debidamente demostrada, pues no reposa en el plenario prueba que indique la actividad económica a la que se dedicaba el lesionado, pues si bien es cierto se indica que se desempeñaba como Acompañante vehicular, también lo es que no existe prueba fehaciente de ello ni de sus ingresos, motivo por el cual ante la presunción legal parte de la base para liquidar debe ser de un salario mínimo; no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

Ahorabien, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual invoca estas pretensiones, incluso por el 100% del salario desconociendo que a ésta suma deberán descontarse los gastos de sostenimiento en los que incurre cualquier persona en su diario vivir, situación que no está considerando el apoderado del actor al momento de efectuar el cálculo sobre el cual apoya su pretensión, motivo por el cual la liquidación sobre este concepto deberá contener los descuentos propios para este ítem.

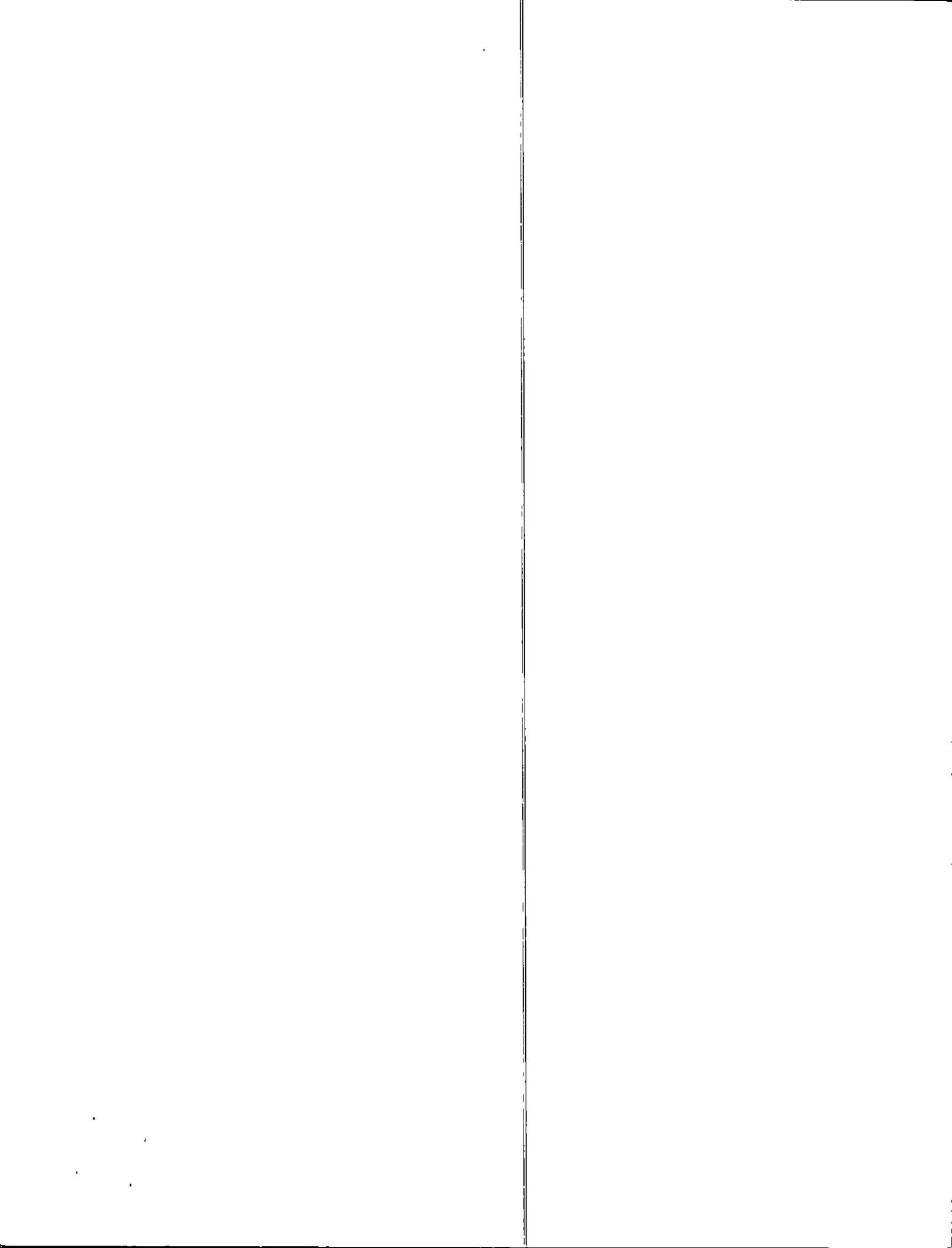
De igual forma, de demostrarse que el señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como ayudante vehicular, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad DEFINITIVA que le concediera el Instituto Nacional de Medicina legal, la cual correspondió a 100 días, por ende no hay razón a solicitar por concepto de lucro cesante consolidado una suma equivalente a 60 meses.

Así mismo el demandante solicita la suma de \$42.399.336 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto desde el día siguiente de la fecha probable de la sentencia, hasta la expectativa total de vida del señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA, lo cual abarca desde el 23 de octubre de 2018 y la vida probable del lesionado.

Se hace alusión a la evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional efectuada por AXA COLPATRIA, donde se calificó al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, con una pérdida de capacidad laboral del 25.38%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, y de ser así, vale la pena manifestar que la misma no da lugar al reconocimiento a una invalidez permanente, ni genera en realidad una incapacidad para trabajar en la misma actividad que ejercía u otra diferente.

RECEIVED

ECON





El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso, así las cosas es claro la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 25,38%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que justifique el cuantificar el lucro cesante tomando como base el 100% del salario devengado por el lesionado y proyectarlo a la expectativa de vida, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida a la demandante, como ya se indicó, realizar la misma actividad u otro tipo de actividades que le generen ingresos, por el contrario se reconoce que posee una afectación pero la misma no le incapacita de manera permanente.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio," que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

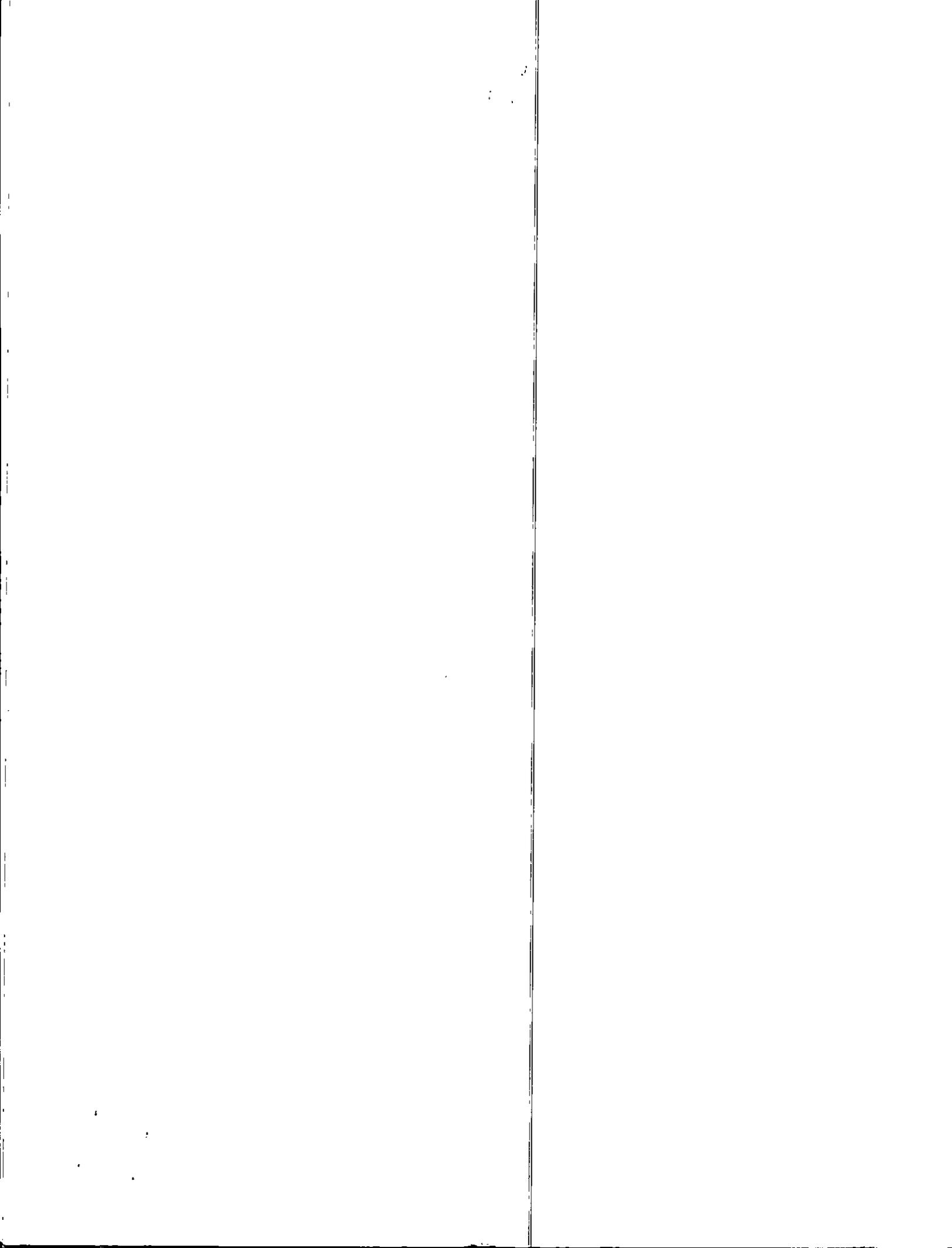
Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

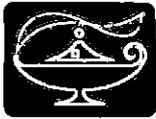
B. Con relación a la pretensión de DAÑO EMERGENTE

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$1.171.400, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente forma: \$880.400 por concepto de gastos de transporte a atender terapias y citas médicas y \$291.400 factura de venta N° PG - SGR004832 (valor pagado por retiro de la moto de patios).

En relación a los gastos de transportes si bien es cierto alega un listado de gastos en que incurrió por dicho concepto, también lo es que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.





patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, así las cosas esta pretensión no esta probada.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

Por último y en lo que atañe al valor reclamado por el retiro de patios de la motocicleta, no existe oposición, pues este concepto se encuentra debidamente probado.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

A.- CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES POR LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-30-101069383.

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 43-30-101069383 con una vigencia del 20 de noviembre de 2013 al 20 de noviembre de 2014, póliza en la cual se aseguro el vehículo de placa VDI 007, la cual tiene los siguientes limites "máximos" asegurados:

Muerte o Lesiones a una persona	60 SMLMV
Muerte o Lesiones a dos o mas personas	120 SMLMV

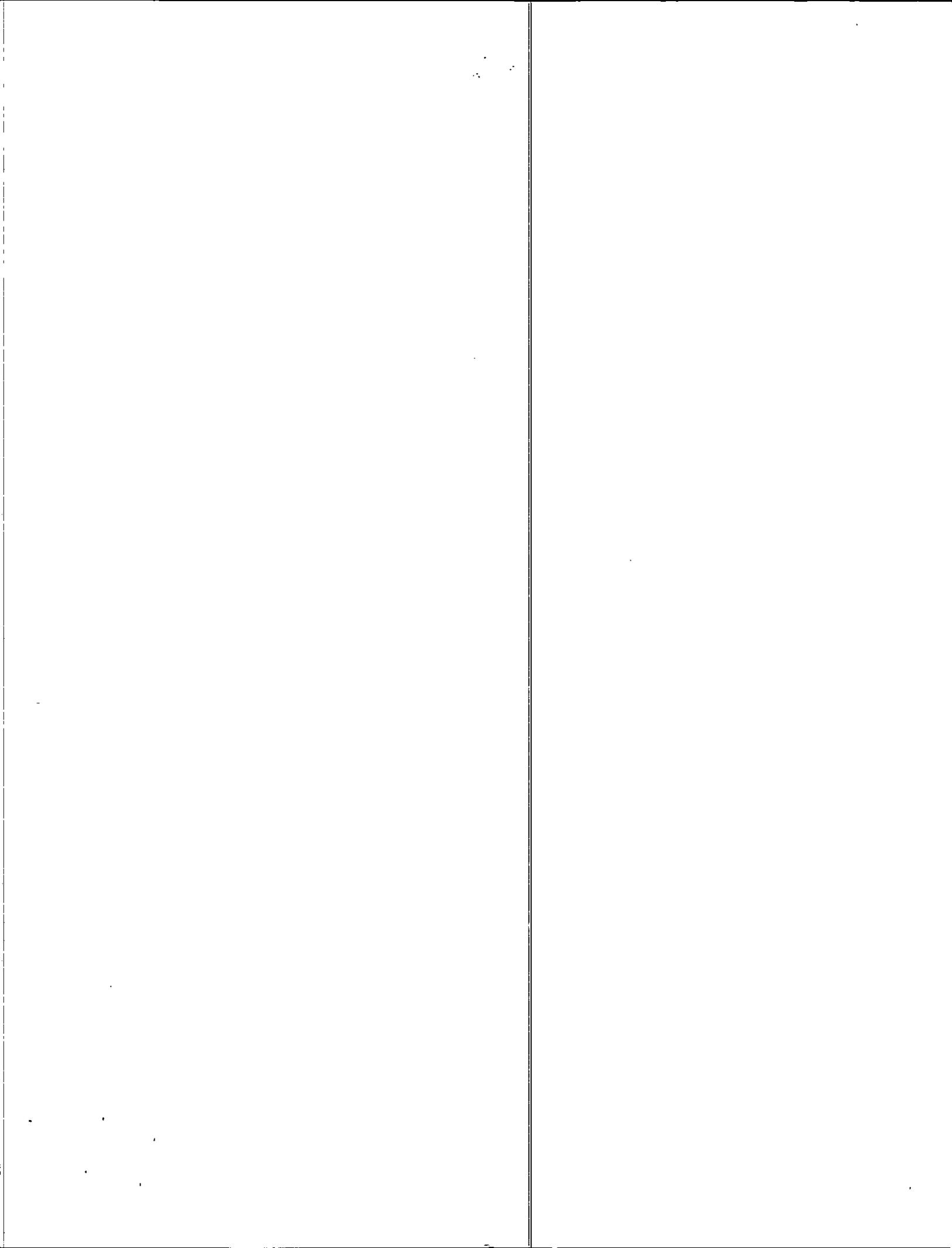
De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona."

AM





Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$616.000 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura para el amparo objeto de afectación que es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura esta destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$36.960.000.

***** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MORALES:**

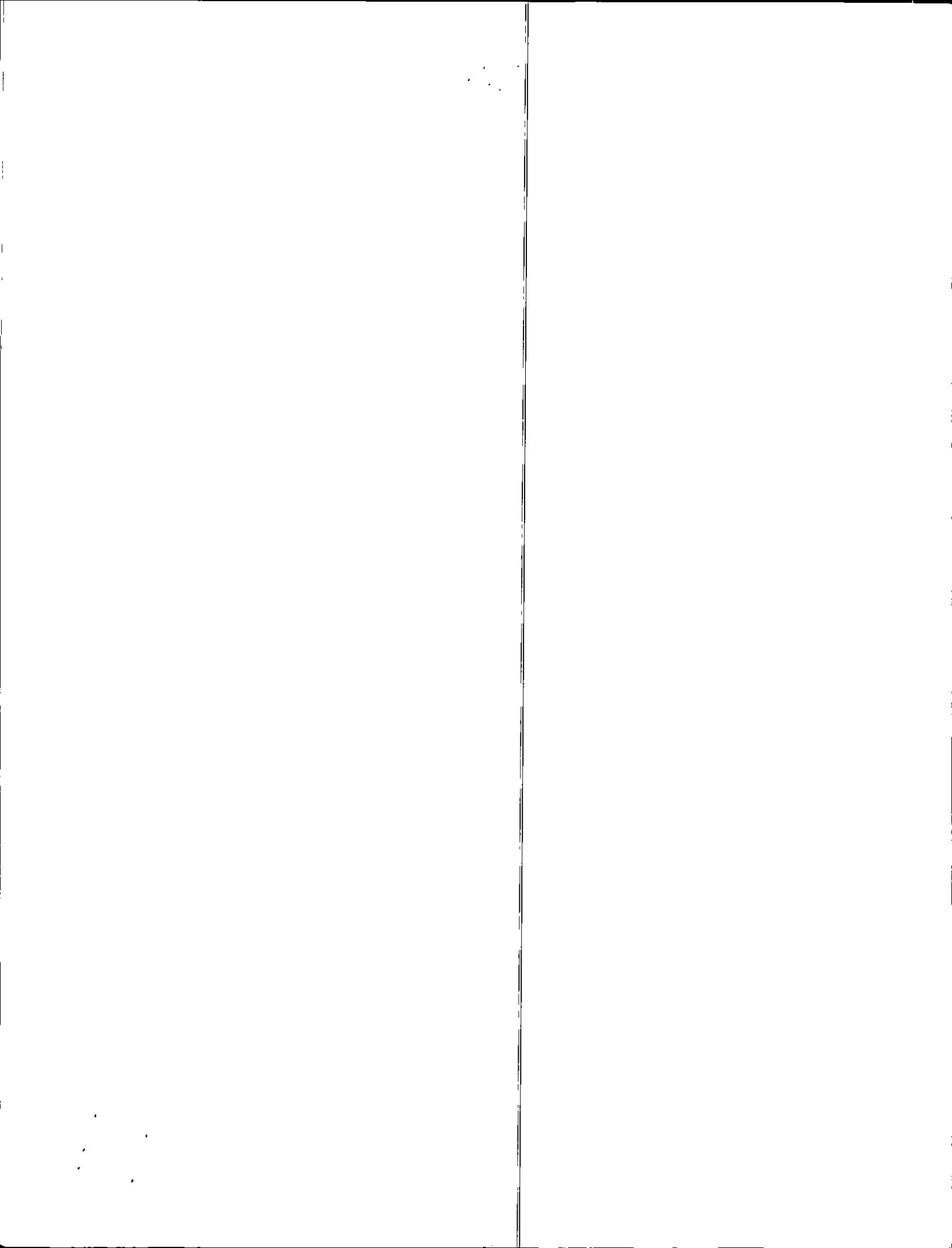
SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329-P-12-E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aficciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.





Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 23 de octubre de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$616.000, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

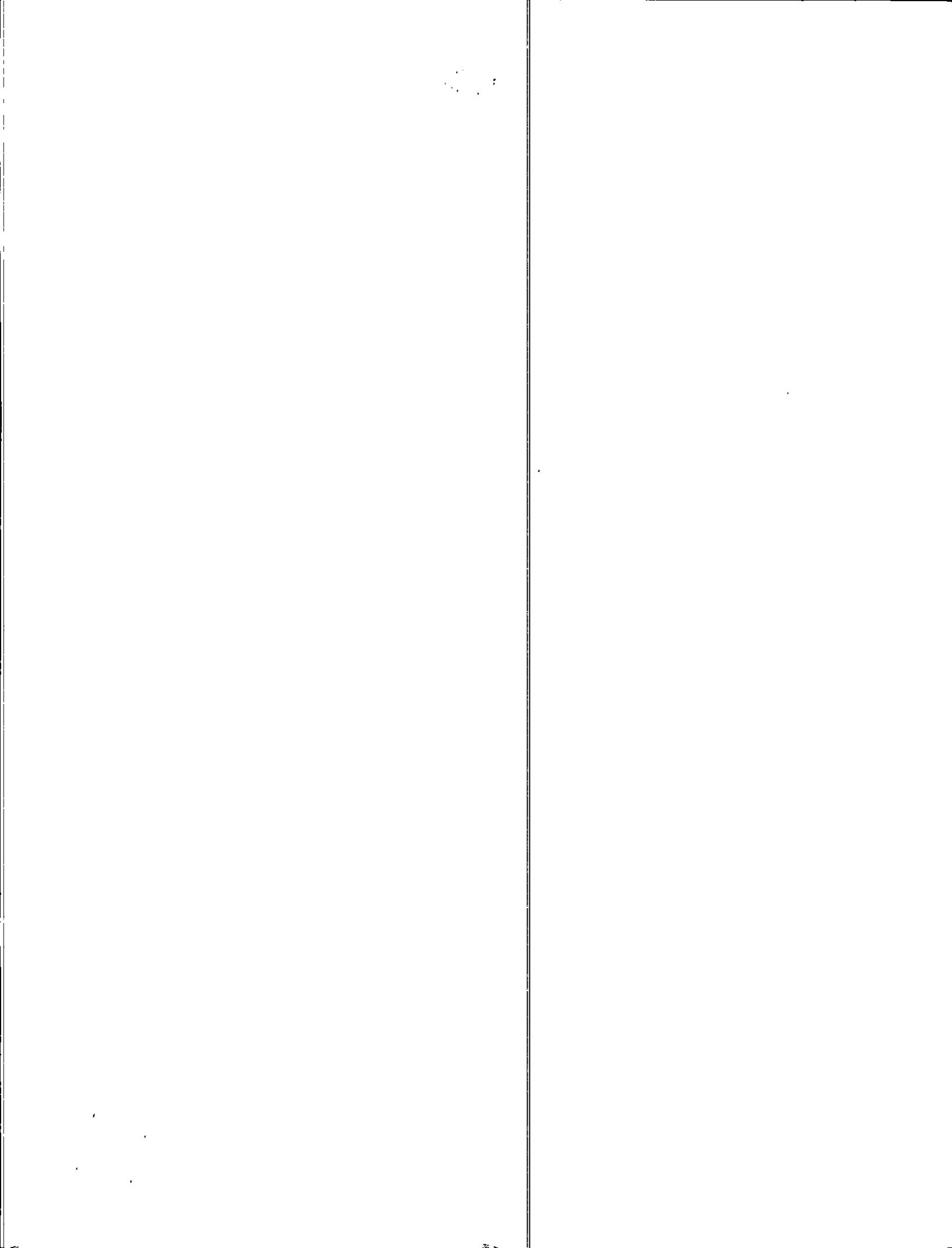
En virtud a que el señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma de 50 SMMLV equivalentes a 39.062.100, debe indicarse que mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.240.000 por este concepto, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, incluyéndose el perjuicio moral.

En todo caso, con relación a las pretensiones por concepto de daño moral, consideramos que son muy onerosas y no se compadecen con el real perjuicio sufrido, no obstante y si bien es cierto hay dificultades para la prueba del daño moral y al final del proceso serán cuantificados atendiendo al criterio de la sana crítica del Juez una vez valorada todas las pruebas aportadas al proceso, la solicitud se encuentra desbordada desde todo punto de vista atendiendo el desarrollo jurisprudencial presentado por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización para casos como el que nos ocupa por concepto de daño moral.

*** CON RELACION A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio





futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

C. Con relación a la pretensión de LUCRO CESANTE

El señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** solicita la suma de \$15.854.674 por el concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** cuantificando tal pretensión con base en el salario devengado (\$616.000), al cual se deberá aumentar en un 25% por concepto de prestaciones sociales el cual corresponde a \$154.000 para un total de \$770.000, la actualización de ingresos por el IPC, y la pérdida de capacidad laboral (25,38%), y que abarca el lapso transcurrido desde el 23 de octubre de 2014 (fecha del hecho), hasta la fecha probable de la sentencia (23 de octubre de 2018), esto es 60 meses.

Sobre tal pretensión debemos manifestar que no se encuentra debidamente sustentada, pues de una parte la ocupación e ingresos del señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** no se encuentra debidamente demostrada, pues no reposa en el plenario prueba que indique la actividad económica a la que se dedicaba el lesionado, pues si bien es cierto se indica que se desempeñaba como Acompañante vehicular, también lo es que no existe prueba fehaciente de ello ni de sus ingresos, motivo por el cual ante la presunción legal parte de la base para liquidar debe ser de un salario mínimo; no obstante no hay grado de certeza que nos lleve a concluir que la víctima efectivamente se encontraba laborando toda vez que en el plenario no obra elemento material alguno con el cual se pueda establecer esta situación.

Ahora bien, es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual invoca estas pretensiones, incluso por el 100% del salario desconociendo que a ésta suma deberán descontarse los gastos de sostenimiento en los que incurre cualquier persona en su diario vivir, situación que no está considerando el apoderado del actor al momento de efectuar el cálculo sobre el cual apoya su pretensión, motivo por el cual la liquidación sobre este concepto deberá contener los descuentos propios para este ítem.

De igual forma, de demostrarse que el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba como ayudante vehicular, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad DEFINITIVA que le concediera el Instituto Nacional de Medicina legal, la cual correspondió a 100 días, por ende no hay razón a solicitar por concepto de lucro cesante consolidado una suma equivalente a 60 meses.

Así mismo el demandante solicita la suma de \$42.399.336 por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, tomando para tal efecto desde el día siguiente de la fecha probable de la sentencia, hasta la expectativa total de vida del señor **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA**, lo cual abarca desde el 23 de octubre de 2018 y la vida probable del lesionado.

262



Se hace alusión a la evaluación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional efectuada por AXA COLPATRIA, donde se calificó al señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA, con una pérdida de capacidad laboral del 25.38%, por lo que se debe entonces determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, y de ser así, vale la pena manifestar que la misma no da lugar al reconocimiento a una invalidez permanente, ni genera en realidad una incapacidad para trabajar en la misma actividad que ejercía u otra diferente.

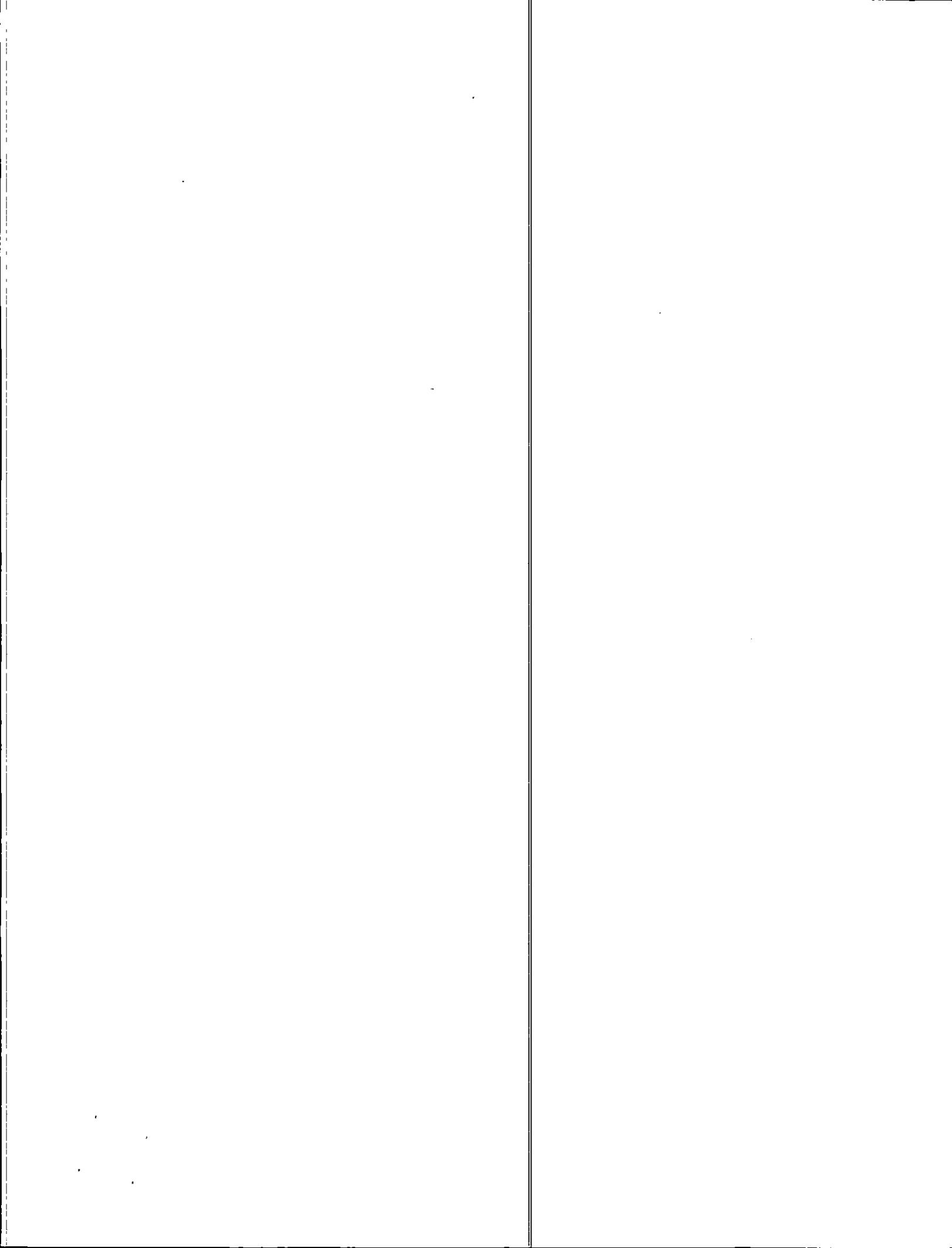
El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso, así las cosas es claro la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 25,38%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que justifique el cuantificar el lucro cesante tomando como base el 100% del salario devengado por el lesionado y proyectarlo a la expectativa de vida, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida a la demandante, como ya se indicó, realizar la misma actividad u otro tipo de actividades que le generen ingresos, por el contrario se reconoce que posee una afectación pero la misma no le incapacita de manera permanente.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio," que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*²

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

² Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.





264

D. Con relación a la pretensión de DAÑO EMERGENTE

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$1.171.400, los cuales se encuentran discriminados de la siguiente forma: \$880.400 por concepto de gastos de transporte a atender terapias y citas médicas y \$291.400 factura de venta N° PG - SGR004832 (valor pagado por retiro de la moto de patios).

En relación a los gastos de transportes si bien es cierto alega un listado de gastos en que incurrió por dicho concepto, también lo es que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, así las cosas esta pretensión no esta probada.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

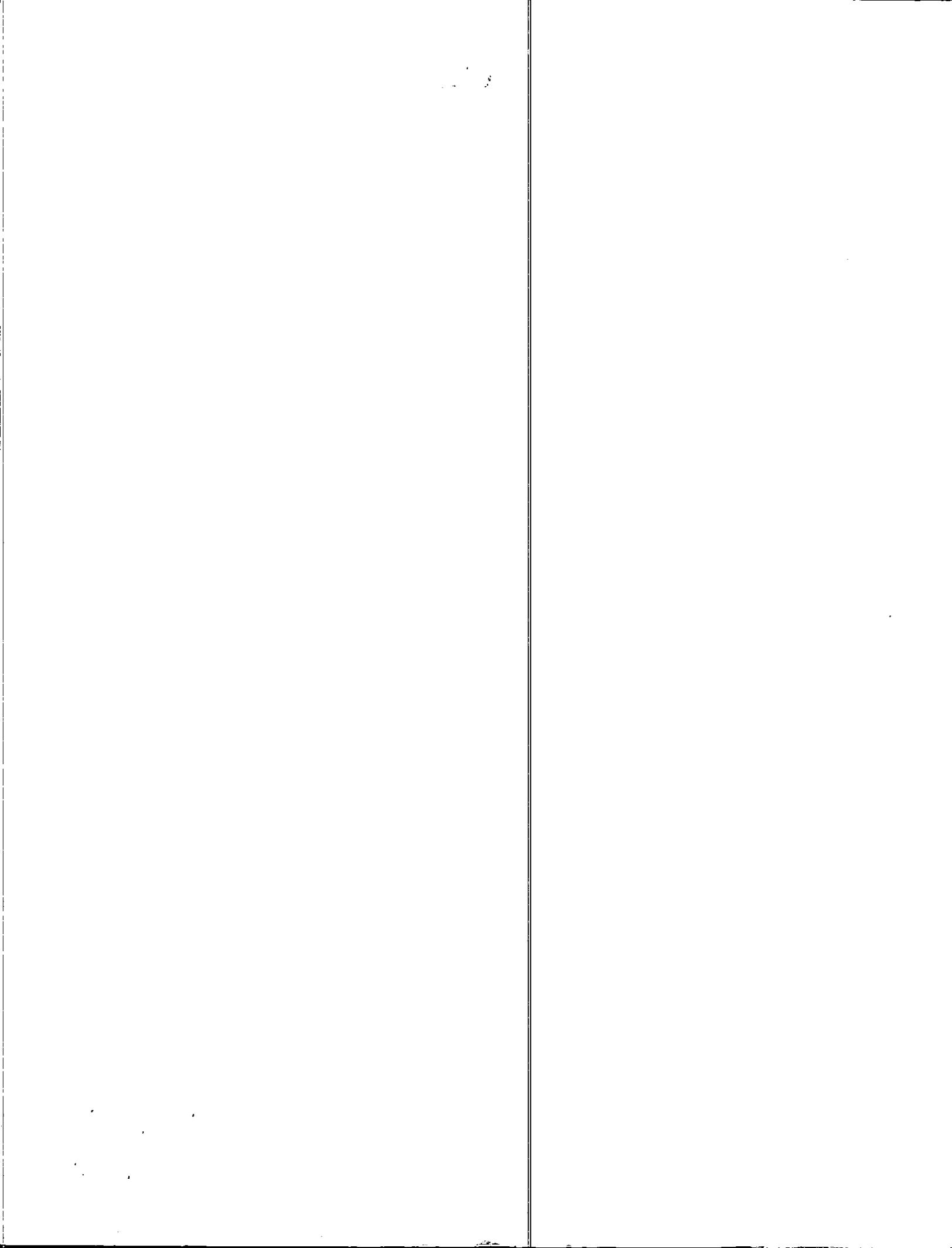
Por último y en lo que atañe al valor reclamado por el retiro de patios de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior bajo el amparo de Daños a bienes de terceros.

- Con relación a la pretensión por concepto de DAÑO A LA SALUD

En cuanto a las pretensiones por este concepto por la suma equivalente a 50 SMMLV (\$39.062.100), debe indicarse que corresponde a un perjuicio de rango extrapatrimonial, que tal como se expondrá en excepción posterior, no fue objeto de aseguramiento, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

2.- PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA LOS DEMANDANTES DIANA CAROLINA FLOREZ GÓMEZ Y LA MENOR MARIA PAULA HERNANDEZ FLOREZ

Al respecto, se repite, SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

265

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

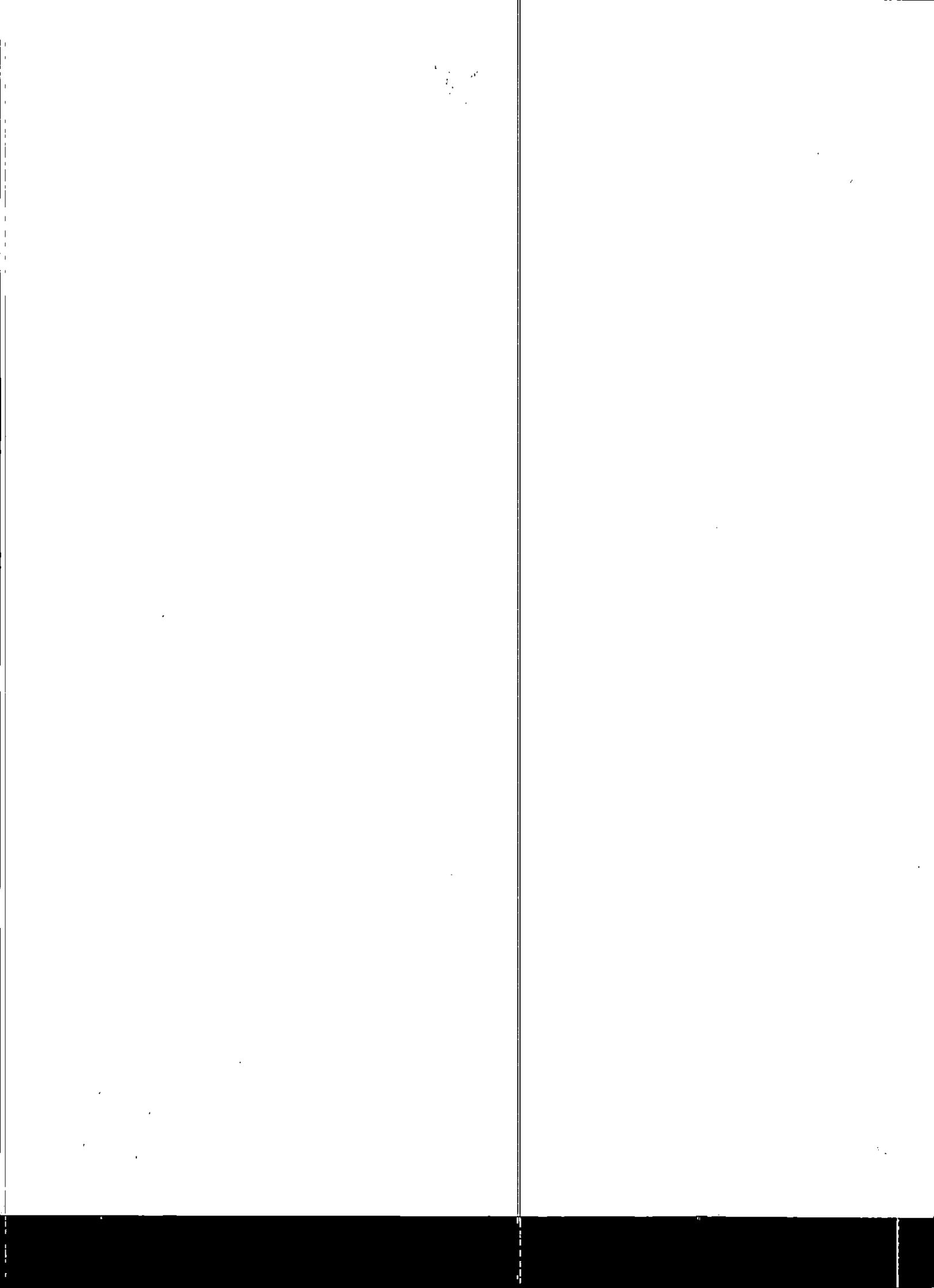
Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el caso que nos ocupa, los demandantes Señora DIANA CAROLINA FLOREZ GÓMEZ y la menor MARIA PAULA HERNANDEZ FLOREZ en calidad de compañera permanente e hija del señor VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de "perjuicio moral", por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que en su amparo 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado, igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.





En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la Señora DIANA CAROLINA FLOREZ GÓMEZ y la menor MARIA PAULA HERNANDEZ FLOREZ en calidad de compañera permanente e hija del señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** por inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que el único beneficiario es el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA**, circunstancia que claramente indica que los miembros de su grupo familiar, NO son beneficiarios de la póliza, motivo por el cual solicitamos sean desestimadas las pretensiones de daño moral frente a Seguros del Estado S.A. atendiendo las condiciones generales y particulares de la póliza.

3. EL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 43-30-101069383

El señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ VALENCIA** solicita como indemnización por concepto de DAÑO A LA SALUD la suma de 50 SMMLV equivalentes a \$39.062.100, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP. Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia la única categoría indemnizatoria extrapatrimonial distinta al perjuicio moral es el daño a la salud, Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que



257

afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones." (subrayado nuestro).

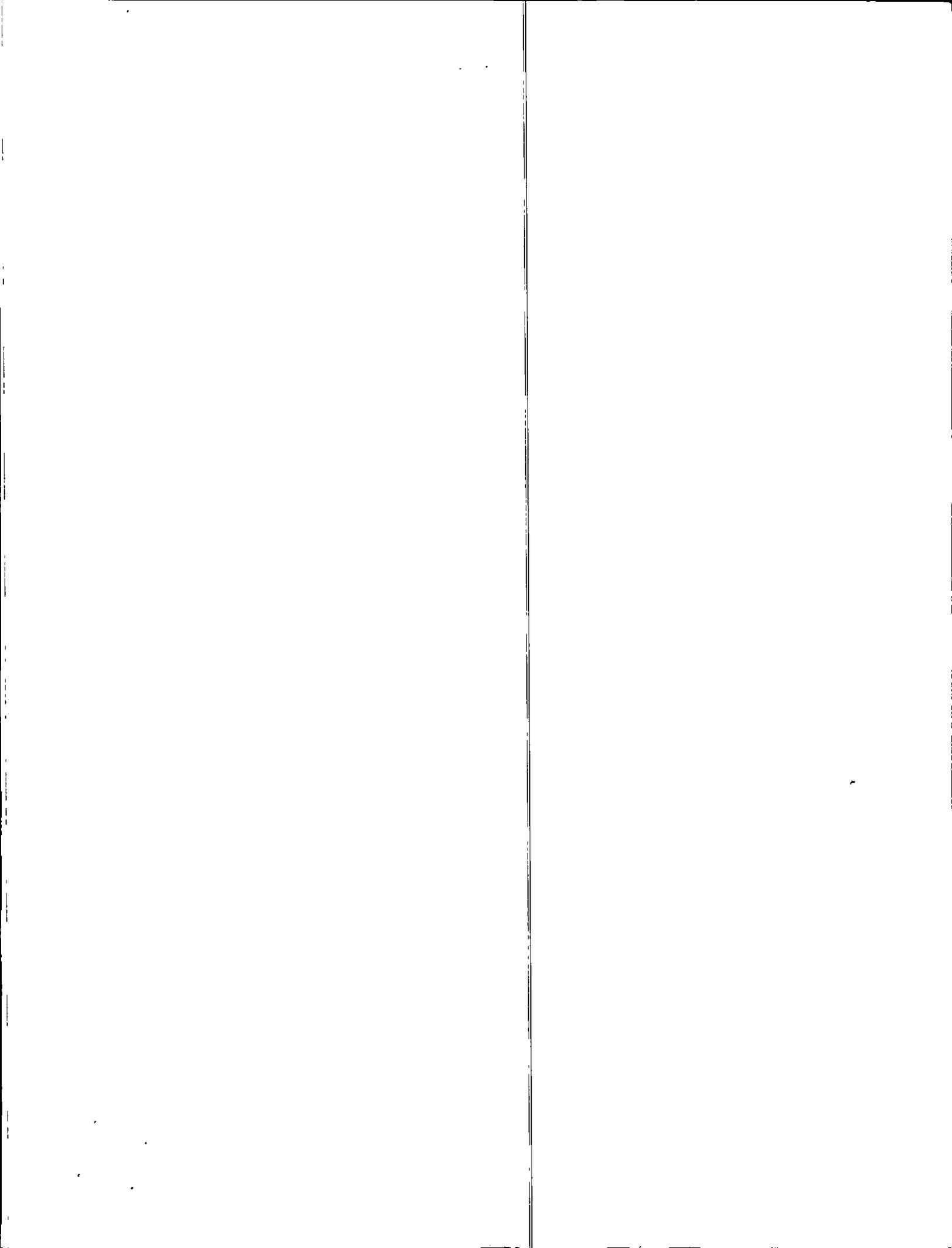
En lo que atañe al daño a la salud, este fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprendivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.





NIT. 860.009.578-6

- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar unos conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya estos conceptos como riesgos asegurados.

B. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LOS PERJUICIOS POR DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA LOQ49C

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101069383

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101069383, con una vigencia del 20 de noviembre de 2013 al 20 de noviembre de 2014, póliza en la cual se aseguro el vehículo de placa VDI 007, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV 30% 1 SMLMV
-----------------------------------	-----------------------------

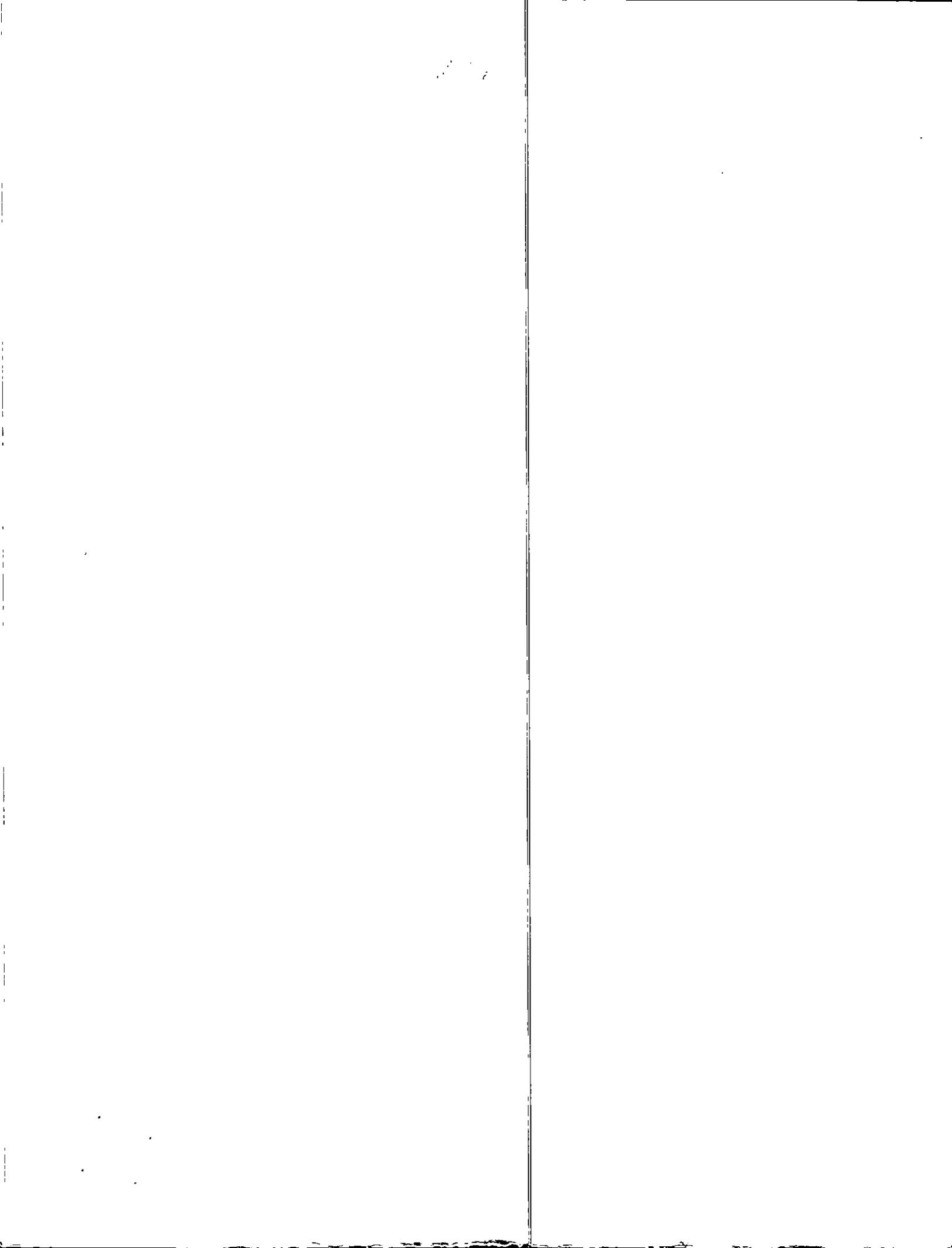
De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:





"5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

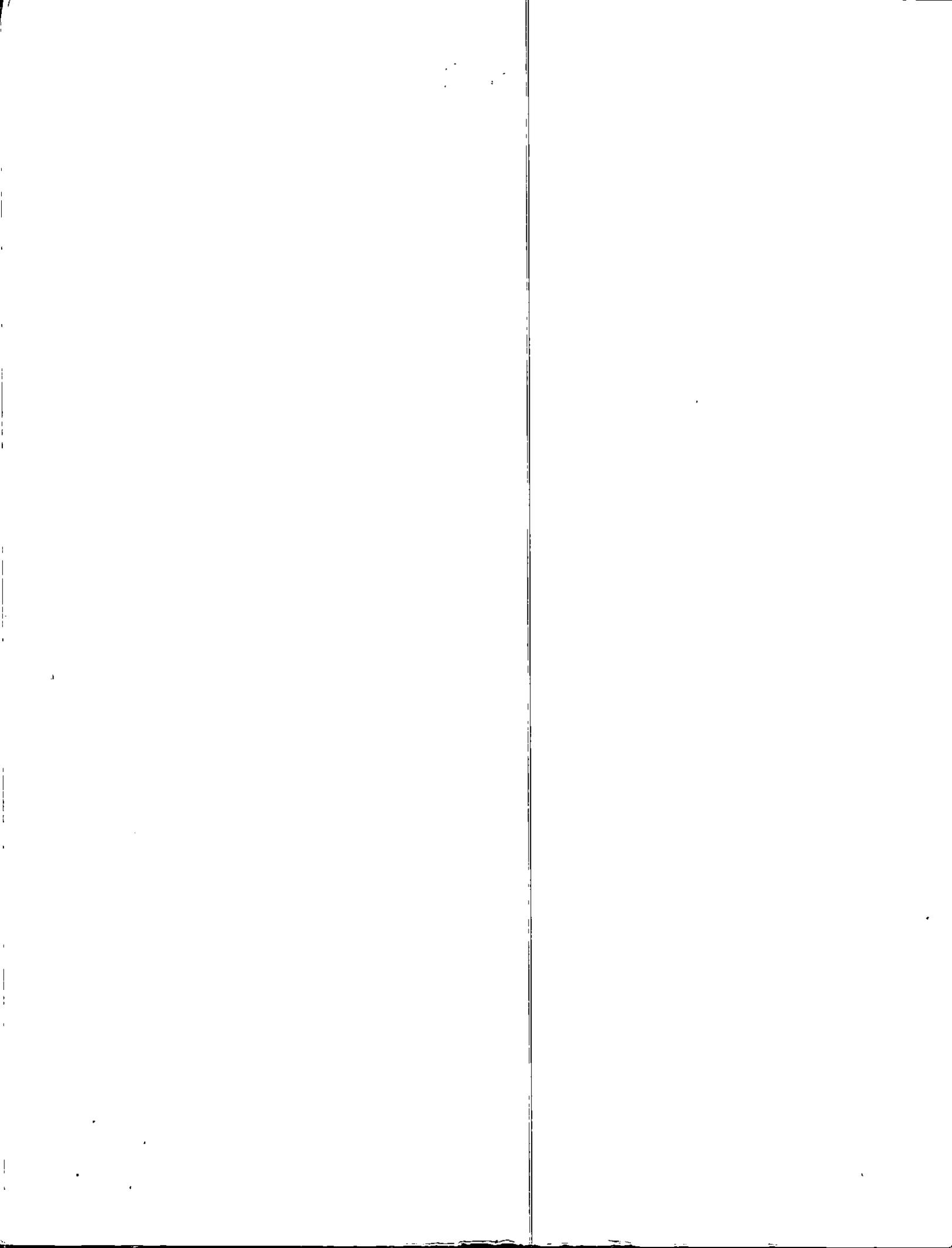
La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

Ahora bien, el señor VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ VALENCIA solicita la suma de \$291.400, que corresponde al valor que tuvo que pagar para retirar la moto de los patios, razón por la cual en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente, y que el valor reclamado por este concepto corresponde al valor real del daño ocasionado, deberá tenerse en cuenta que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 1 SMMLV.

Ahora bien, teniendo en cuenta el valor del deducible debemos manifestar que concurre otra causal para no atender favorablemente la pretensión del demandante por este concepto, y esto es que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público contenidas en la forma P-12-E-RCETP-031 A M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro, en su numeral 5 establece:

" ... El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presente póliza, es el monto o porcentaje del valor de la pérdida que invariablemente se deduce de esta y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado."

En el caso que nos ocupa, observamos que el amparo de Daños a Bienes de Terceros, tiene un deducible mínimo de 1 SMMLV, que para el año 2014, corresponde a la suma de \$616.000 y el valor reclamado asciende a la suma de \$616.000, hecho que nos permite afirmar que el deducible a cargo de nuestro asegurado es mayor que el valor que se pretende obtener, por lo tanto la pretensión por este concepto es absorbida por el deducible pactado en la póliza, y en consecuencia se trata de un concepto que se encuentra a cargo del asegurado..





270

C.- EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

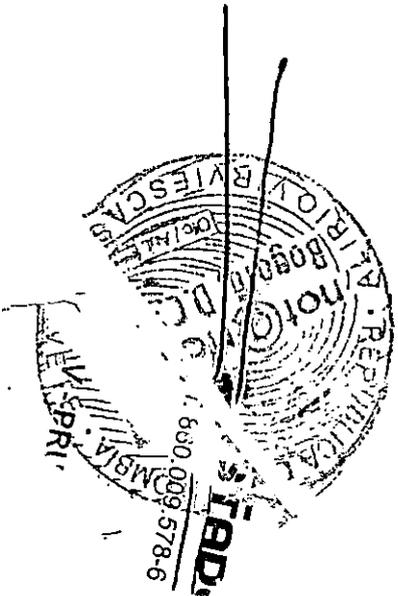
La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.





NIT 96

3AS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar al demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 43-30-101069383.
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

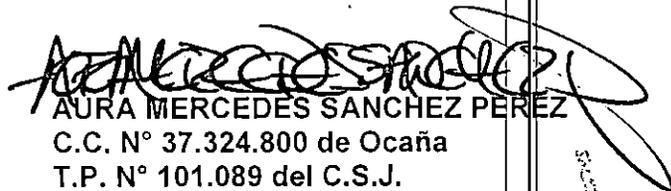
VI.- ANEXOS

- Poder general, debidamente otorgado.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Calle 99A N° 70G-30 Pontevedra, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 6138600 - fax: 6244687.

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ
 C.C. N° 37.324.800 de Ocaña
 T.P. N° 101.089 del C.S.J.

271

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**FIRMA TOMADA
FUERA DE LA NOTARÍA**

Jorge Mario
Sarmiento Zarate
C.C. 20.168.293

**PRESENTACION PERSONAL
AUTENTICACION FIRMA Y HUELLA**
Compareció personalmente quien dijo llamarse:
SANCHEZ PEREZ AURA MERCEDES
Identificado con:
C.C. 37324800
y con la Tarjeta Profesional de abogado No. 101089 del C.S.J.
a quien se le autenticaron por su solicitud tanto la firma como la huella puestas por ella (el) en este documento.

not@orio
41
Bogotá, D.C.



PUICF9LM9J5JOEFU
Bogotá D.C. 24 de Enero de 2019
www3fgdd3fde3del

ALIRIO VIRVIESCAS CALVETE
NOTARIO 41 DE BOGOTÁ D.C.



Aura Mercedes Sanchez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TESTIMONIO DE RECONOCIMIENTO
DE HUELLA DIGITAL
El Notario(a) 41 del círculo de Bogotá,
da testimonio de que compareció
quien dijo llamarse: Aura Mercedes
Sanchez Perez
Identificarse con C.C.
No. 37324800 de _____
el (al) cual solicitó e insistió en la práctica
de esta diligencia y declaró que
la huella dactilar impreso en este
documento corresponde a la suya.
Bogotá D.C. _____

12 4 ENE. 2019



Calderón & Asociados S.A.S.

ABOGADOS
NIT. 900.788.995-1

Señores
JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

E. S. D.

Proceso No. 2018-384

MAURICIO CALDERON TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad con domicilio en la Carrera 5o No 16-14, Piso 9o de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.348.261 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con T.P. No. 75.759 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de TAX EXPRESS S.A con NIT No 800.174.909-8 con domicilio en la calle 13 No 44-09 de Bogotá. Empresa representada por CLEMENTE HERNANDEZ GARCIA persona mayor de edad, identificado con c.c. No 11.306.632 vinculado como demandado en la calidad ya conocida, como empresa AFILIADORA DEL TAXI de placas VDI-007 me permito presentar **DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. con domicilio principal en la carrera 11 No 90-20 de Bogotá, D. C., con NIT No. 860009578-6 Representada legalmente por **JORGE ARTURO MORA SANCHEZ** identificado con la C. C. No. 2924123 o quien haga sus veces.

1- HECHOS

1.- La empresa TAX EXPRESS, a cual suscribió póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a favor de terceros No. 43-30-101069383 con vigencia del 20 Noviembre de 2013 al 20 de Noviembre de 2014, póliza que se hallaba vigente para la época del accidente que originó la presente Demanda Ordinaria., por hechos ocurridos el día 23 de OCTUBRE de 2014 con el vehículo de placas VDI-007

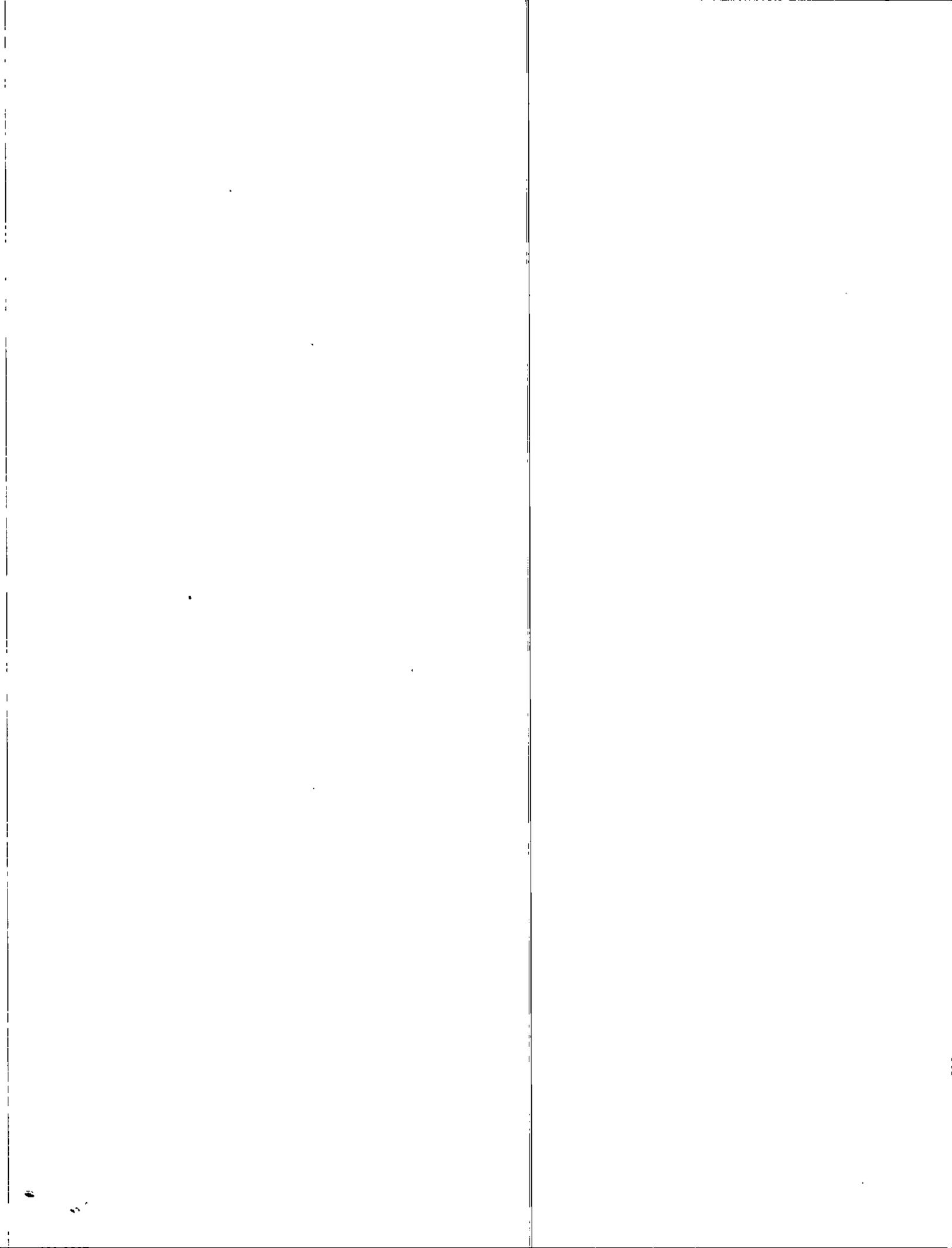
14-JAN-19 PM 4:17 4067

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

70003 H= 17
2 Traslados

JUZGADO 22 CIVIL CTO.

15



2.- La compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se comprometió a cancelar oportunamente a los asegurados o beneficiarios del seguro las indemnizaciones pertinentes, razón por la cual procedo a citarla a fin de que la empresa aseguradora en caso de ser condenado a pago alguno favor del DEMANDANTE sea la que cubra el valor hasta el tope máximo del valor de las pólizas

3.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo estatuido en el art. 1075 del Código de Comercio, mis mandantes dieron aviso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del siniestro sobre los hechos del accidente de tránsito que origino perjuicios económicos a un tercero lo cual afecta la Póliza descrita en el numeral primero de los hechos.

2- PETICIONES

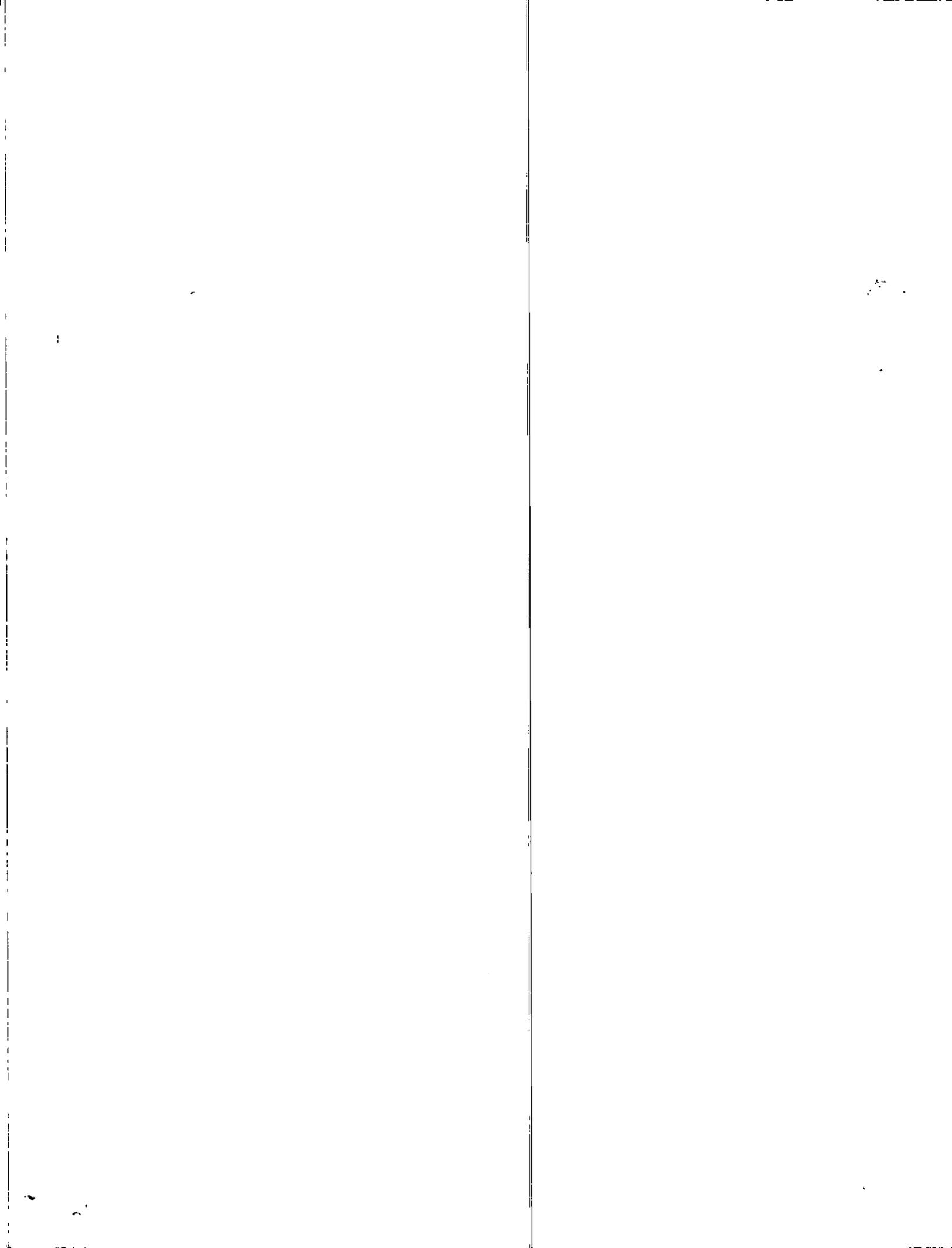
UNICA – Sírvase señor Juez, citar a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. , para dentro del término de ley contados a partir de la notificación personal del auto que admite el LLAMAMIENTO EN GARANTIA, intervenga dentro del proceso ordinario y responda hasta el monto de la póliza por responsabilidad civil contractual y la exceso.

2- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como disposiciones aplicables a la presente demanda de llamamiento en garantía los siguientes art 1127 y S, S. del C. Co. y demás normas concordantes Art. 24 a 57 del C. De P. C.

4- MEDIOS DE PRUEBA

1.- Copia del escrito contentivo de la demanda de llamamiento en garantía para surtir el correspondiente traslado.





Calderón & Asociados S.A.S.

ABOGADOS

NIT. 900.788.995-1

2.- Certificado de existencia y representación legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3.- certificado de asegurabilidad expedido por compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. en donde se aprecia que el vehículo implicado VDI- 007 se encuentra asegurado.

Igualmente solicito al Despacho como plena prueba para el trámite de la presente demanda de llamamiento en garantía todos y cada uno de los folios que componen.

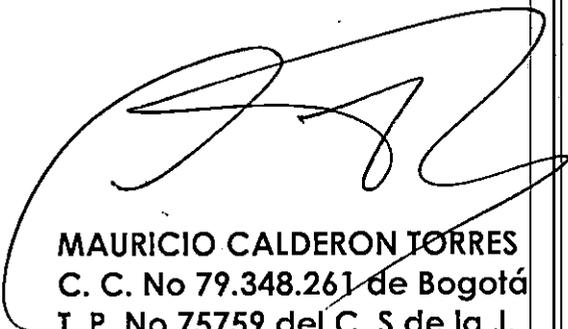
5- DOMICILIO PROCESAL

La empresa Seguros Del Estado S.A. Carrera 11 No 90-20 de Bogotá y Representante Legal en la carrera 11 No 90-20 de Bogotá Domicilio correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

El Suscrito .en la carrera 5ª No 16-14 Piso 2 de Bogotá correo electrónico calderonasociados1@hotmail.com

La empresa TAX EXPRESS en la calle 13 No 44-09 de Bogotá. Correo electrónico contabilidad@411111.com

Cordialmente,



MAURICIO CALDERON TORRES
C. C. No 79.348.261 de Bogotá
T. P. No 75759 del C. S de la J.

